



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NORMAS DE CONTRATACIÓN

Incluye: Acuerdo 073 de 1.995 del Consejo Superior Universitario,
Resolución 040 de 2001 de la Rectoría General y modificaciones

Revisado por: Martha Stella Castaño Osorio
Asesora
Secretaría General

Actualizado por: Gregorio E. Rodríguez Rico
Auxiliar Administrativo
Secretaría General

Bogotá D.C., Diciembre de 2.003

NOTA: El texto en letra normal corresponde al Acuerdo 073 de 1995 y Resolución 040 de 2001 de la Rectoría General y el texto en letra cursiva a las modificaciones que han tenido éstos a noviembre de 2.003 y a las concordancias con la Constitución Política y las Leyes.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

ACUERDO 73 DE 1995
Acta número 12 del 17 de agosto

"Por el cual se adopta el Régimen Contractual de la Universidad Nacional de Colombia"

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias

ACUERDA:

Artículo 1. Régimen Contractual. El presente Acuerdo adopta las reglas y los principios generales que rigen los contratos que celebre la Universidad Nacional de Colombia. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad puede celebrar toda clase de contratos con entidades públicas y personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas del derecho privado, las de Ciencia y Tecnología, las contenidas en el presente Régimen, sus reglamentaciones y aquellas propias de su naturaleza.

Artículo 2. Principios de la contratación. En cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, la contratación en la Universidad se adelantará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. En consecuencia,

quienes participen en el proceso de contratación, deben tener en cuenta que:

1. Los procesos contractuales son públicos.
2. Los trámites deben adelantarse con austeridad de tiempo, medios y gastos y no se exigirán sellos, autenticaciones, reconocimiento de firmas, ni cualquier otra clase de formalidad o requisito que no esté señalado en el presente Régimen.
3. Antes de iniciar el proceso de contratación, deben analizarse en forma integral los proyectos, estudios y diseños que definen y caracterizan su objeto y obtenerse las autorizaciones pertinentes, acorde con las políticas determinadas por los órganos de gobierno y el Plan de Desarrollo de la Universidad.
4. Para la contratación se debe seleccionar objetivamente la propuesta más favorable para la Universidad. Se evaluarán las diferentes propuestas, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas, las características particulares de los bienes o servicios, los precios y las condiciones del mercado, así como los estudios o análisis efectuados por la Institución.

Artículo 3. Responsabilidades en la contratación. Los funcionarios que participen en el proceso contractual en representación de la Universidad, los consultores y los interventores, responderán disciplinaria, civil y penalmente, según el caso, por sus actuaciones u omisiones y estarán obligados a indemnizar los daños que éstas causen.

El Interventor o el Jefe de la dependencia responsable de la ejecución contractual tiene la obligación de informar oportunamente a las instancias competentes las irregularidades o incumplimientos y ejercer los seguimientos, controles y evaluaciones de la ejecución contractual, con el propósito de que el objeto se desarrolle dentro de los términos de calidad, oportunidad y economía pactados.

Parágrafo. Las oficinas de asesoría jurídica apoyarán a las dependencias en el proceso de contratación. Igualmente, ejercerán selectivamente su seguimiento, control y evaluación, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otras dependencias.

Artículo 4. Contenido y forma de la contratación. Toda contratación que celebre la Universidad deberá constar por escrito, bien sea a través de órdenes contractuales, de contratos o de convenios, la que no requiere más requisitos de forma que aquellos propios de su naturaleza, y debe contener, al menos:

1. Nombre e identificación del Rector o de su Delegado
2. Nombre e identificación del contratista
3. Objeto general y específico
4. Valor
5. Forma de pago
6. Plazo o término de ejecución
7. Descripción de las actividades específicas según la naturaleza de la orden contractual, contrato o convenio.

Además, si a ello hubiere lugar, en la contratación deberán figurar:

1. Las garantías exigibles según su naturaleza y forma de pago
2. La disponibilidad y sujeción presupuestal
3. La obligación de pago del impuesto de timbre
4. La obligación de pago de los derechos de publicación en el Diario Oficial
5. Declaración del Contratista en la cual manifieste que no está incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad y que serán de su exclusiva responsabilidad las consecuencias que se deriven de los antecedentes o sobrevinientes.

Artículo 5. Cláusulas excepcionales. La Universidad podrá incluir en los contratos que celebre, las cláusulas excepcionales al derecho común, de

caducidad, penal pecuniaria y multas, así como los principios de modificación, interpretación y terminación unilaterales.

Artículo 6. Inhabilidades, incompatibilidades y nulidades. En cuanto no sean contrarias al presente Régimen, a las normas que lo complementen o reglamenten y a los estatutos de la Universidad, se aplicarán a los procesos contractuales las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades y nulidades contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, artículos 8, 9, 10 y 44 a 49 [001]).

Artículo 7. Órdenes contractuales. La Universidad podrá contratar bajo esta modalidad, previa certificación de disponibilidad presupuestal, obras, trabajos, suministros o compra de bienes muebles y prestación de servicios, hasta por una cuantía equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales (200 smlm).

Artículo 8. Contratos. Se debe celebrar contrato escrito cuando la cuantía sea superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales (200 smlm).

Artículo 9. Convenios. De conformidad con su naturaleza y fines, para propiciar y garantizar el cumplimiento, el fomento y el desarrollo de su misión, la Universidad podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas y con entidades públicas o privadas, mediante los cuales las partes adquieren compromisos recíprocos de cooperación.

Parágrafo. Si la ejecución del convenio compromete recursos humanos, financieros o físicos de la Universidad, ésta celebrará contratos de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen.

Artículo 10. Competencia. Tienen competencia para suscribir órdenes contractuales, contratos y convenios, el Rector y las autoridades en quienes él delegue.

Los convenios internacionales, los contratos de empréstito y los de compra, enajenación o gravamen de bienes inmuebles, serán suscritos por el Rector.

Artículo 11. Requisitos de contratación. Dependiendo de la naturaleza de la orden contractual, contrato o convenio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Órdenes contractuales por cuantía hasta de cincuenta salarios mínimos legales mensuales (50 smlm): La cotización correspondiente y el concepto de la instancia técnica respectiva, según la naturaleza del bien o servicio a contratar, y el concepto financiero de la dependencia solicitante.
2. Órdenes contractuales con cuantía superior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales (50 smlm) y menor o igual a doscientos salarios mínimos legales mensuales (200 smlm): Tres (3) cotizaciones, cuadro comparativo de propuestas, y concepto de la instancia técnica respectiva, según la naturaleza del bien o servicio a contratar, y el concepto financiero de la dependencia solicitante.
3. Contratos con cuantía superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales (200 smlm) y menor o igual a mil salarios mínimos legales mensuales (1000 smlm): Tres (3) cotizaciones, cuadro comparativo de propuestas, concepto de la instancia técnica respectiva según la naturaleza del bien o servicio a contratar, concepto financiero de la dependencia solicitante y recomendación del Consejo de Facultad, Junta Directiva de Instituto o Centro, o Comité de Contratación, según el caso.
4. Contratos con cuantía mayor a mil salarios mínimos legales mensuales (1000 smlm): Tres (3) cotizaciones, cuadro comparativo de propuestas, concepto de la instancia técnica respectiva según la naturaleza del bien o servicio a contratar, concepto financiero de la dependencia solicitante y recomendación del Consejo de Facultad, Junta Directiva de Instituto o Centro, y recomendación del Comité de Contratación de Sede.

5. Contratos de empréstito, de compra, enajenación o gravamen de bienes inmuebles: Los mismos requisitos del numeral 3 del presente artículo y autorización previa del Consejo Superior Universitario, al Rector.
6. Contratos intuitu personae, o de bienes con precio regulado por el Gobierno Nacional, o de representación exclusiva: Una propuesta y concepto emitido por la dependencia solicitante o Consejo de Facultad, Junta Directiva de Instituto o Centro, o Comité de Contratación, si su cuantía es mayor de doscientos salarios mínimos legales mensuales (200 smlm).
7. Contratos de prestación de servicios académicos remunerados: Se registrarán por el Acuerdo 048 de 1993 [002] o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
8. Convenios: Autorización previa de los Consejos de Sede.
9. *(Modificado por Acuerdo 025/98 del CSU, artículo 2)* El Rector podrá celebrar convenios interinstitucionales con entidades nacionales o internacionales sin el concepto previo del Consejo Superior Universitario, pero deberá informar periódicamente a este cuerpo sobre los convenios celebrados.
10. Convenios especiales de cooperación: Se registrarán por el Decreto 591 de 1991 [003].
11. Contratos de prestación de servicios de profesores visitantes, especiales y ocasionales:
Se rigen por el estatuto de personal académico.
12. Monitores: Se rigen por el estatuto estudiantil.

Parágrafo. En los contratos de prestación de servicios u órdenes contractuales con personas naturales se exigirá, al momento de la firma, la presentación del certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), y la afiliación al Sistema de Seguridad Social [004].

Artículo 12. Solicitud y presentación de propuestas. En los eventos de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 11 del presente Acuerdo, la Universidad solicitará por escrito a los posibles contratistas la presentación de propuestas escritas, indicando, la idoneidad y la capacidad técnica, operativa, administrativa y financiera requeridas; las especificaciones y características técnicas y las demás consideraciones del bien o servicio a contratar.

Artículo 13. Registro de proponentes. La Universidad podrá exigir a los proponentes certificación de registro, calificación y clasificación de la Cámara de Comercio como requisito para celebrar contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles.

Artículo 14. Garantías. Con el fin de, asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratistas, la Universidad exigirá el otorgamiento de una garantía que, de acuerdo con la, naturaleza, valor y forma de pago de, la orden contractual o del contrato, ampare:

1. La seriedad de la propuesta. En cuantía no inferior al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, cuando, sea de conveniencia institucional.
2. El buen manejo y correcta inversión del anticipo. Por un valor igual al ciento por ciento (100%) de su monto con vigencia igual a la duración del contrato u orden y dos (2) meses más.
3. El pago de las obligaciones laborales. En los contratos de obra y de prestación de servicios en los que el contratista emplee terceras personas para su ejecución, por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato u orden y con una vigencia igual a la de estos y tres (3) años más.
4. La estabilidad de la obra. Por cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato u orden y con una Vigencia que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

5. La calidad de los bienes o servicios, de repuestos y accesorios y correcto funcionamiento de los equipos. Por cuantía del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato u orden y con una vigencia no inferior a un (1) año a partir de la firma del acta de recibo a satisfacción.
6. El cumplimiento general de obligaciones adquiridas por órdenes contractuales y contratos. En cuantía no inferior al veinte por ciento (20%) de su valor y con una vigencia igual a la duración de la contratación y dos (2) meses más.
7. La responsabilidad. Para garantizar la responsabilidad frente a terceros derivada de la ejecución del contrato de obra y en los demás en que se considere conveniente, por cuantía del veinte por ciento (20%) y vigencia igual a la del contrato y dos (2) meses más.

Parágrafo. El contratista deberá ampliar la cuantía y el término de la vigencia de las garantías, cuando el valor de las mismas se afecte, por razón de siniestros, o por modificación, adición o prórroga de la orden contractual o contrato.

Artículo 15. Perfeccionamiento y ejecución. Las órdenes contractuales se perfeccionan con la firma de las partes. Para su ejecución requieren: registro presupuestal, pago del impuesto de timbre cuando haya lugar y aprobación de las garantías exigidas por el funcionario en quien delegue el Rector.

Los contratos se perfeccionan con la firma de las partes. Para su ejecución requieren: registro presupuestal, pago del impuesto de timbre cuando haya lugar, aprobación de la garantía y publicación.

Los convenios se perfeccionan con su firma y publicación.

Artículo 16. Liquidación de los contratos. Todos los contratos de tracto sucesivo (aquellos cuya ejecución o cumplimiento se efectúa por partes y

se prolonga en el tiempo) y los que terminen anormalmente, se deben liquidar, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su terminación.

En caso de ser necesario se exigirá al contratista la extensión o ampliación de las garantías con el fin de avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la liquidación del contrato.

Si el contratista no se presenta a la liquidación o no se llega a un acuerdo con éste, la Universidad hará la liquidación unilateral por Resolución del Rector o del respectivo Vicerrector de Sede.

Artículo 17. Modificación, adición y prórroga. Las órdenes contractuales, contratos y convenios que, celebre la Universidad, podrán modificarse, adicionarse o prorrogarse, en forma motivada y de común acuerdo entre las partes, siempre, y cuando estén vigentes y se mantenga su objeto.

Parágrafo. Los contratos y órdenes contractuales podrán adicionarse hasta en un cincuenta (50%) de su valor total.

Artículo 18. Solución de controversias. La Universidad y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias que surjan de la actividad contractual y para el efecto, a través de las oficinas de asesoría jurídica, acudirán al empleo de mecanismos de conciliación, amigable composición y transacción o cualquier forma, extrajudicial.

Artículo 19. Reglamentación. Autorízase al Rector para que, sin perjuicio de sus facultades legales y estatutarias, determine la composición y señale las funciones de los Comités de Contratación y reglamente los procedimientos necesarios para la adecuada y ágil aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 20. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

[001] **Normatividad Concordante**

Ley 80 de 1993, artículo 8, 9, 10 y 44 a 49.

“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1. *Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
 - a. *Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
 - b. *Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
 - c. *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
 - d. *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
 - e. *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
 - f. *Los servidores públicos.*
 - g. *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*
 - h. *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*
 - i. *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c., d. e i. se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b. y e., se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

2. *Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:*
- a. *Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.*
 - b. *Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.*
 - c. *El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.*
 - d. *Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.*
 - e. *Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.*

Parágrafo 1. *La inhabilidad prevista en el literal d. del ordinal 2 de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.*

Parágrafo 2. *Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.*

Artículo 9. *De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Artículo 10. *De las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades.* *No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.*

Artículo 44. *De las causales de nulidad absoluta.* *Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:*

- 1. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
- 2. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;*
- 3. Se celebren con abuso o desviación de poder;*
- 4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y*
- 5. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.*

Artículo 45. *De la nulidad absoluta.* *La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.*

En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

(Modificado por el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 446 de 1998) “Ahora, según el inciso tercero no acusado de la disposición bajo examen, solamente cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta”. Véase Sentencia C1048/01, de la Corte Constitucional.

Artículo 46. *De la nulidad relativa.* Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

Artículo 47. *De la nulidad parcial.* La nulidad de alguna o algunas cláusulas de un contrato no invalidará la totalidad del acto, salvo cuando este no pudiese existir sin la parte viciada.

Artículo 48. *De los efectos de la nulidad.* La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público.

Artículo 49. *Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma.* Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

[002] **Anotación sobre la vigencia**
Derogado por el Acuerdo 004 de 2001 del Consejo Superior Universitario. Véase marcador [018]

[003] **Normatividad concordante**

Decreto 591 de 1991

“Por el cual se regulan las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas”.

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.. *El presente decreto regula las modalidades específicas de contratos que celebren la Nación y sus entidades descentralizadas para el fomento de actividades científicas y tecnológicas.*

Artículo 2. *Para los efectos del presente decreto entiéndese por actividades científicas y tecnológicas, las siguientes:*

- 1. Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos, y conformación de sedes de investigación e información.*
- 2. Difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.*
- 3. Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metrología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica; a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica.*
- 4. Proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación, generación, apropiación y adaptación de la misma, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.*
- 5. Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.*
- 6. Cooperación científica y tecnológica nacional o internacional.*

Artículo 3. *Los contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas a que se refiere el artículo anterior, que celebren la Nación y sus entidades descentralizadas se regirán por las normas de derecho privado y por las especiales previstas en este decreto, y en sus efectos estarán sujetos a las normas civiles, comerciales y laborales, según la naturaleza de los mismos.*

Artículo 4. *Los contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas a que se refiere el artículo 2 de este decreto, se celebrarán directamente y sólo se requerirá para su validez el cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares y de los especiales previstos en este decreto, y además apropiación y registro presupuestal, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional, cuando a este haya lugar.*

Artículo 5. *Los contratos de financiamiento, administración de proyectos, fiducia, arrendamiento, compraventa y permuta de bienes inmuebles y los convenios especiales de cooperación constarán siempre por escrito independiente de su cuantía.*

Los demás contratos sólo se celebrarán por escrito cuando su cuantía exceda doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales.

Artículo 6. *Salvo disposición en contrario, en los contratos a que se refiere el presente decreto, se estipularán las cláusulas propias o usuales conforme a su naturaleza y la de sujeción a la ley colombiana cuando a ello hubiere lugar.*

TITULO II

Modalidades de Contratos de Fomento de Actividades Científicas y Tecnológicas

Artículo 7. *Las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas que se regulan en este decreto son las siguientes:*

- 1. Afinanciamiento;*
- 2. Administración de proyectos;*
- 3. Fiducia;*
- 4. Prestación de servicios científicos o Tecnológicos;*
- 5. Consultoría científica o tecnológica;*
- 6. Obra Pública, consultora a Interventora en obra pública.*
- 7. Arrendamiento, compraventa y permuta de bienes inmuebles;*
- 8. Arrendamiento, compraventa, permuta y suministro de bienes muebles;*
- 9. Donación y*
- 10. Convenios especiales de cooperación.*

Artículo 8. *La Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar contratos de financiamiento destinados a actividades científicas y tecnológicas que tengan por objeto proveer de recursos al particular contratista o a otra entidad pública, en una cualquiera de las siguientes formas:*

- a. Reembolso obligatorio. El contratista beneficiario del financiamiento deberá pagar los recursos en las condiciones de plazo e interesen que se hayan perdido.*
- b. Reembolso condicional. La entidad contratante podrá eximir parcial o totalmente la obligación de pago de capital y/o intereses cuando, a su juicio, la actividad realizada por el contratista ha tenido éxito. Esta decisión se adoptará mediante resolución motivada.*
- c. Reembolso, parcial. Para inversiones en actividades precompetitivas, de alto riesgo tecnológico, de larga maduración o de interés general, la entidad contratante podrá determinar en el contrato la cuantía de los recursos reembolsables y la de los que no lo son.*
- d. Recuperación contingente. La obligación de pago del capital e intereses sólo surge cuando, a juicio de la entidad contratante, se determina que se ha configurado una de las causales específicas de reembolso cita que se señalen en el contrato. La existencia de la obliga será mediante resolución motivada.*

Artículo 9. *Para el desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas previstas en este decreto, la nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar con personas públicas o privadas contratos de administración de proyectos.*

Artículo 10. *Para adelantar proyectos específicos de ciencia y tecnología conforme a las actividades científicas y tecnológicas previstas en este decreto, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar contratos de fiducia con entidades públicas o privadas sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.*

Artículo 11. *La Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar contratos que tengan por objeto la prestación de servicios científicos o tecnológicos, como: asesorías técnicas o científicas; evaluación de proyectos de ciencia o tecnología, rendición de científicos o tecnológicos, publicidad de actividades científicas o tecnológicas; implantación de sistemas de información y servicios de procesamiento de datos de ciencia o tecnología; agenciamiento de aduanas de equipos necesarios para el desarrollo de la ciencia o la tecnología, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipos, instalaciones y similares afectos al desarrollo de actividades de ciencia o tecnología y diagramación, edición, coedición, impresión, publicación y distribución de libros, revistas, folletos y similares de ciencia o tecnología. Estos últimos no exigirán el trámite previsto en el decreto 657 de 1974.*

Artículo 12. *Entiéndose por contratos de consultoría científica y tecnológica los que se refiere a estudios requeridos para la ejecución de un proyecto de inversión*

o para el diseño de planes y políticas de ciencia o tecnología, a estudios de diagnóstico, prefactibilidad y factibilidad para programas o proyectos científicos o tecnológicos, a la evaluación de proyectos de ciencia o tecnología, así como el diseño de sistemas de información y servicios de procesamiento de datos de ciencia o tecnología y las asesorías técnicas y de coordinación de proyectos y programas de ciencia y tecnología.

Artículo 13. *La nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar directamente contratos de obra pública, consultoría e interventoría en obra pública, destinados al fomento de actividades científicas y tecnológicas, para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles destinados al funcionamiento de laboratorios; bibliotecas; hemerotecas; centros de investigación; museos de ciencia o tecnología; observatorios; parques tecnológicos; incubadoras de empresas; instalaciones científicas; estaciones experimentales; e infraestructura de redes de información comunicación y telecomunicaciones.*

Artículo 14. *Las entidades a que se refiere el presente decreto podrán celebrar directamente contratos que tengan por objeto dar o recibir en arrendamiento y adquirir, enajenar o permutar bienes inmuebles destinados a los mismos fines previstos en el artículo anterior.*

Los valores correspondientes a la compraventa y a la permuta de bienes inmuebles se determinarán mediante avalúo practicado conforme a las normas del Código de Comercio.

Artículo 15. *Podrán celebrarse directamente contratos de arrendamiento, compraventa, permuta y suministro de los bienes muebles que sean indispensables para el desarrollo e implementación de las actividades científicas y tecnológicas previstas en el artículo 2 de este decreto.*

Parágrafo. *Se aplica lo dispuesto en este artículo a los bienes muebles que resulten de la realización de dichas actividades.*

Artículo 16. *Las entidades a que se refiere el presente decreto podrán aceptar donaciones y donar bienes muebles e inmuebles siempre y cuando en este último evento, los donatarios sean entidades públicas. Además podrán celebrar contratos de comodato sobre bienes muebles e inmuebles con entidades de participación mixta. En todo caso las entidades beneficiarias de las donaciones o de los*

comodatos deberán adelantar actividades científicas y tecnológicas y destinar a estas los bienes recibidos.

La donación o el comodato de inmuebles requerirán además, autorización previa de la Junta o Consejo, cuando la realicen entidades descentralizadas.

Parágrafo. *Las donaciones de que trata este artículo no requieren insinuación judicial.*

Artículo 17. *Para adelantar actividades científicas o tecnológicas la Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar con los particulares y con otras entidades públicas de cualquier orden convenios especiales de cooperación. En virtud de estos convenios las personas que los celebran aportan recursos en dinero, en especie, o de industria para facilitar, fomentar o desarrollar alguna de las actividades científicas o tecnológicas previstas en el artículo 2 de este decreto.*

Artículo 18. *El convenio especial de cooperación contendrá como mínimo cláusulas que determinen su objeto, termino de duración, mecanismos de administración, sistemas de contabilización causales de terminación y cesión, y estará sometido a las siguientes reglas:*

- 1. No existirá régimen de solidaridad entre las personas que lo celebren, pues cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del convenio.*
- 2. Se precisará la propiedad de todos los resultados que se obtengan y los derechos de las partes sobre los mismos.*
- 3. Se definirán las obligaciones contractuales, especialmente de orden laboral, que asume cada una de las partes.*
- 4. El manejo de recursos aportados para la ejecución del convenio podrá efectuarse mediante encargo fiduciario o cualquier otro sistema de administración.*

Artículo 19. *Cuando la naturaleza del contrato así lo exija, se pactarán las medidas conducentes para los efectos de la transferencia tecnológica, conforme a los lineamientos que define el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*

Artículo 20. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente las disposiciones legales de las entidades oficiales y deroga aquellas que le sean contrarias, en especial las contenidas en el título 11 del Decreto 1767 de 1990 y en el Decreto 3079 de 1990.*

[004] ***Normatividad que consagra la exigencia de afiliación al Sistema de Seguridad Social para la celebración de contratos de prestación de servicios u órdenes contractuales con personas naturales: Ley 100, artículo 15 y 271; Ley 797, artículo 3; Decreto 1703/02, artículo 23 y Decreto 510/03, artículo 1.***

Ley 100, artículo 15 y 271.

“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

Artículo 15. (Modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003) Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley.

Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los Servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo quienes ingresen por primera vez al Sector Público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso.

Parágrafo 1. En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

a. El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;

- b. Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;*
 - c. El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos;*
 - d. Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que las rigen;*
 - e. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral;*
 - f. Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.*
- 2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.*

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Parágrafo. *Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.*

Artículo 271. Sanciones para el empleador. *El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.*

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

Decreto 1703/02, artículo 23.

“Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”

Artículo 23. *Cotizaciones en contratación no laboral. Para efectos de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría y cuya duración sea superior a tres (3) meses, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

En el evento en que el ingreso base de cotización no corresponda con el valor mensualizado del contrato, siempre que estén pactados pagos mensuales, el contratante deberá requerir al contratista para que justifique la diferencia. Si esta diferencia no tiene justificación válida, deberá descontar del pago de un (1) mes, lo que falte para completar el equivalente a la cotización del doce por ciento (12%) sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor bruto del contrato, dividido por el tiempo de duración del mismo, en períodos mensuales, para lo cual se entiende que el 60% restante corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada. En ningún caso, se cotizará sobre una base inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sumas descontadas se entregarán a la entidad promotora de salud, EPS, a la cual se encuentre afiliado el contratista, junto con un documento en el que se ponga en conocimiento la situación para que la EPS revise la presunción de ingresos del contratista y este deba efectuar la autoliquidación de aportes sobre el nuevo ingreso.

En el evento en que los pagos no sean mensuales y no exista justificación válida de la diferencia, el contratante deberá informar tal circunstancia a la entidad promotora de salud, EPS, a la cual se encuentre afiliado el contratista, para que dicha entidad le revise la presunción de ingresos.

Para los efectos del presente artículo se entiende por “valor bruto”, el valor facturado o cobrado antes de aplicarle los recargos o deducciones por impuestos o retenciones de origen legal.

En los contratos de vigencia indeterminada, el Ingreso Base de Cotización será el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor bruto facturado en forma mensualizada.

Decreto 510/03, artículo 1.

“Por medio del cual se reglamenta parcialmente los artículos 3,5,7,8,9,10 y 14 de la Ley 797 de 2003”.

Artículo 1. *De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.*

El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos, es decir, en más del 20%, respecto de su declaración inicial y, en todo caso, por lo menos una vez al año dentro de los dos primeros meses.

Lo anterior, se efectuará sin perjuicio, de que se realicen los descuentos directos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 y así mismo, de que cuando se realicen los cruces de información previstos por el literal f. del párrafo 1 de dicho artículo y se establezca que los aportes realizados son inferiores a los debidos, el afiliado deba realizar los aportes correspondientes.

Parágrafo. *Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su*

actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RECTORÍA GENERAL

RESOLUCIÓN 040 DE 2001
(febrero 15)

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones para los efectos del funcionamiento del nivel nacional y de las Sedes, Facultades, y Centros e Institutos Interfacultades de la Universidad Nacional de Colombia"

EL RECTOR GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y, en especial, de las previstas en los Acuerdos Nos. 73 de 1995; 52, 56, 58, 69 y 74 de 1997; 13 de 1999 y 007 de 2000 del Consejo Superior Universitario; en el artículo 3o. de la Resolución No.000864 de 1997 de la Rectoría, y en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996.

RESUELVE

CAPÍTULO I:
DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL
Y PRESUPUESTAL A NIVEL NACIONAL

Artículo 1. (Modificado por Resolución 120/01 de la Rectoría General, artículo 1) Delegación en materia contractual ^[005] . Delégase la competencia para la suscripción de órdenes contractuales y la celebración de contratos y convenios así:

1. En el Director Nacional Financiero y Administrativo, para el ejercicio de las funciones propias del nivel nacional y para ejecutar los recursos del presupuesto de la Universidad asignados al nivel nacional y los del Fondo Especial de la misma Dirección:
 - a. La suscripción de órdenes contractuales hasta por una cuantía igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales
 - b. La celebración de contratos hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales
2. En los Directores de Unimedios, Unibiblos y en el Gerente Nacional de Unisalud, para el ejercicio de las funciones que les son propias y para ejecutar los recursos de los respectivos Fondos Especiales y de la subcuenta de la Gerencia Nacional en el Fondo Especial de Unisalud, según el caso:
 - a. La suscripción de órdenes contractuales hasta por una cuantía igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.
 - b. La celebración de contratos hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, previo concepto del Comité de Contratación del nivel nacional, cuando ello sea procedente según lo dispuesto en el Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario
3. En los Directores de Sede de Unisalud para ejecutar los recursos de las respectivas subcuentas del Fondo Especial de Unisalud:
 - a. La suscripción de órdenes contractuales hasta por una cuantía igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.
 - b. La celebración de contratos hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, previo concepto del Comité de Contratación del nivel nacional tratándose de la Sede de Bogotá y del Comité de Contratación de la respectiva Sede en los casos de las Sedes de Medellín, Manizales y Palmira, cuando ello sea procedente según lo dispuesto en el Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario.

Parágrafo. Los contratos, órdenes y convenios para el cumplimiento de las funciones de Unisalud referentes a la prestación de servicios por parte de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o a la adquisición de medicamentos y suministros hospitalarios y clínicos, deberán observar los sistemas y procedimientos que para el efecto determine la Junta Administradora Nacional de Unisalud.

Artículo 2. Comité de Contratación del nivel nacional. Para la contratación de competencia del Rector General y para los efectos de la delegación de que trata el artículo 1, excepto para la prevista en el numeral 3, literal b., funcionara un Comité de Contratación del Nivel Nacional integrado por:

1. El Director Nacional Financiero y Administrativo, quien lo presidirá.
2. El Jefe de la Oficina Jurídica Nacional.
3. El Jefe de la Oficina Nacional de Planeación.
4. Dos delegados designados por el Rector.

Cuando se considere pertinente, el Comité podrá invitar a las unidades académicas o técnicas que estime conveniente de acuerdo con las características y especificaciones de los contratos.

Actuará como Secretario General del Comité, el Jefe de la Unidad de Servicios Administrativos.

Artículo 3. (Modificado por Resolución 120/01 de la Rectoría General, artículo 1) Funciones del Comité de Contratación del nivel nacional. Corresponde al Comité de Contratación del nivel nacional emitir recomendación previa en todos los casos en los cuales, conforme al Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario y a las demás disposiciones internas de la Universidad, se requiera su intervención, salvo en el caso previsto en el numeral 3, literal b. del artículo 1 de esta Resolución para las Sedes de Medellín, Manizales y Palmira.

Artículo 4. Delegación para la ordenación del gasto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 73 de 1995 en armonía con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 [006], delégase la ordenación del gasto para funcionamiento, servicio de la deuda e inversión en las siguientes autoridades del nivel nacional:

1. En el Director Nacional Financiero y Administrativo, para el ejercicio de las funciones propias del nivel nacional y con cargo a los recursos del presupuesto de la Universidad Nacional y a los del Fondo Especial de la misma Dirección, hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.
2. En los Directores de Unimedios, Unibiblos y en el Gerente Nacional de Unisalud, para el ejercicio de las funciones que les son propias y con cargo a los recursos de los respectivos Fondos Especiales y los de la subcuenta de la Gerencia Nacional en el Fondo Especial de Unisalud, según el caso, hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.
3. En los Directores de Sede de Unisalud para el ejercicio de las funciones que les son propias, hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, con cargo a los recursos de las subcuentas del Fondo Especial de Unisalud.

Artículo 5. Régimen de autorización del gasto. Establécese el siguiente régimen de autorización del gasto en el nivel nacional:

1. Corresponde al Rector General autorizar:
 - a. Los gastos de viaje y viáticos correspondientes a comisiones de servicio del personal del nivel nacional, de los Directores y personal de Unimedios y Unibiblos y del Gerente Nacional y de todo el personal de Unisalud, y de los Directores y personal de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés.
 - b. Los gastos de transporte y de estadía del personal contratado en el nivel nacional y en Unimedios, Unibiblos y Unisalud.

- c. Los gastos para la ejecución de los contratos celebrados por el Rector General, salvo que exista la autorización específica de que trata el literal c. del numeral 2 de este artículo.
 - d. Todos los demás gastos de transporte, viáticos y gastos de viaje con cargo a recursos del nivel nacional y del Fondo Especial de la Dirección Nacional Financiera y Administrativa.
2. Delégase la autorización del gasto en las siguientes autoridades:
- a. En los Vicerrectores General y Académico: Para la celebración y ejecución de órdenes y contratos correspondientes a sus funciones, excepto tratándose de los contratos celebrados por el Rector General.
 - b. En el Director Nacional de Personal: Los gastos de personal y las contribuciones inherentes a la nómina de los empleados y trabajadores del nivel nacional.
 - c. Los empleados o miembros del personal docente a quienes específicamente se les haya atribuido por el Rector General la responsabilidad de autorizar gastos para la ejecución de contratos u órdenes del nivel nacional.
 - d. En el Director Nacional Financiero y Administrativo: Para la celebración y ejecución de órdenes y contratos correspondientes a sus funciones y para los demás gastos no previstos en los numerales precedentes, excepto tratándose de los contratos celebrados por el Rector General.
 - e. En los Directores de Unimedios y Unibiblos y en el Gerente Nacional y en los Directores de las Sedes de Unisalud, para los gastos con cargo a los recursos de sus respectivos Fondos Especiales, y subcuentas, según sea el caso, excepto para los gastos cuya autorización de gasto no está delegada por el Rector General conforme a este artículo.

Artículo 6. (Modificado por Resolución 120/01 de la Rectoría General, artículo 1) Delegación de la autorización de pago. Delégase en el Director Nacional Financiero y Administrativo la autorización de todos los pagos

correspondientes al presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda del nivel nacional y del Fondo Especial de la misma Dirección.

Tratándose de Unimedios y Unibiblos, delégase en los correspondientes Directores la autorización de pago con cargo a los recursos de sus respectivos Fondos Especiales, y en el Gerente Nacional y en los Directores de las Sedes de Unisalud en relación con los recursos del Fondo Especial de Unisalud y de sus respectivas subcuentas, según sea el caso.

Artículo 7. Manejo de cuentas bancarias y firma de cheques. Los cheques u otras órdenes de retiros bancarios en el nivel nacional llevarán las firmas de los siguientes funcionarios:

1. La del Jefe de la División Nacional de Tesorería: para el pago de nóminas sin límite de cuantía, y para otros conceptos en cuantía menor o igual a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
2. La del Jefe de la División Nacional de Tesorería conjuntamente con la del Director Nacional Financiero y Administrativo: para los demás pagos en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
3. La de los Directores de Unimedios y Unibiblos y del Gerente Nacional y de los Directores de Sede de Unisalud: para todos los pagos relativos a las funciones de estas unidades, conjuntamente con la del responsable de los pagos con cargo a los recursos del Fondo Especial respectivo o de las subcuentas, según sea el caso.

[005] ***Adicionado por Resolución 1116/01 de la Rectoría General***
“Por la cual se dispone una delegación”

Artículo Primero. *Delégase en el Vicerrector General la competencia para celebrar contratos hasta por una cuantía igual a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, suscribir órdenes contractuales hasta por una cuantía de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, y para la ordenación del gasto correspondiente a tales contratos y órdenes, para los efectos que requiere el funcionamiento de la Sede Arauca. De igual manera delégase la ordenación del gasto para efectos de pago de nómina*

[006] **Normatividad concordante**

Decreto 111 de 1996, artículo 110.

“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

Artículo 110. *Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de contratación de la Administración Pública, y en las disposiciones legales vigentes.*

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (Ley 38 de 1989, art. 91, Ley 179 de 1994, art. 51).

CAPÍTULO II
DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL Y PRESUPUESTAL A NIVEL DE SEDES, FACULTADES Y CENTROS E INSTITUTOS INTERFACULTADES

Artículo 8. (Modificado por Resolución 120/01 de la Rectoría General, artículo 1) Delegación en materia contractual. Delégase la competencia para la suscripción de órdenes contractuales y la celebración de contratos y convenios, para el ejercicio de las funciones que les son propias, tanto para ejecutar los recursos del presupuesto de la Universidad que se les asignen o los recursos de los Fondos Especiales de las Sedes o de las Facultades, Centros e Institutos Interfacultades, según sea el caso, como para generar u obtener recursos con destino a los mismos Fondos, así:

1. En los Vicerrectores de Sede y Directores de Sede:
 - a. La suscripción de órdenes contractuales hasta por una cuantía igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.
 - b. La celebración de convenios de cooperación recíproca con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Cuando se comprometan recursos humanos, financieros o físicos de la Universidad, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario, se celebrarán contratos para su ejecución dentro de los límites de la delegación de que trata el numeral siguiente del presente artículo.
2. En los Vicerrectores y Directores de Sede la celebración de contratos así:
 - a. En los Vicerrectores de las Sedes de Bogotá y Medellín hasta por una cuantía igual a seis mil (6000) salarios mínimos legales mensuales.
 - b. En los Vicerrectores de Manizales y Palmira hasta por una cuantía igual a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales.
 - c. En los Directores de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.
3. En los Vicerrectores de las Sedes de Bogotá y Medellín la celebración de contratos de valor superior a tres mil (3000) y hasta seis mil (6000)

salarios mínimos legales mensuales, para el ejercicio de las funciones que les son propias a las Facultades y a los Centros e Institutos interfacultades de las respectivas Sedes.

4. En los Vicerrectores de las Sedes de Manizales y Palmira la celebración de contratos de valor superior a un mil (1000) y hasta tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales, para el ejercicio de las funciones que les son propias a las Facultades y a los Centros e Institutos Interfacultades de las respectivas Sedes.
5. En los Decanos y Directores de Centros e Institutos Interfacultades de las sedes:
 - a. La suscripción de órdenes contractuales hasta por una cuantía igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.
 - b. La suscripción de contratos hasta por una cuantía igual a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales, en las Sedes de Bogotá y Medellín.
 - c. La suscripción de contratos hasta por una cuantía igual a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, en las Sedes de Manizales y Palmira.
 - d. La celebración de convenios de cooperación recíproca con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuando no se comprometan recursos humanos, financieros o físicos de la Universidad. Cuando se comprometan tales recursos, la competencia por delegación del Rector General corresponde a los Vicerrectores de Sede y, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario, se celebrarán contratos para su ejecución, dentro de los límites de la delegación de que trata el presente artículo.

Artículo 9. Comités de contratación de Sede. Para los efectos de las delegaciones de que trata este Capítulo, en las sedes de Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira funcionarán Comités de Contratación de Sede integrados así:

- a. El Director de Gestión o el Director Administrativo, según el caso, quien lo preside.
- b. El Jefe de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces
- c. El Jefe de la Oficina de Planeación
- d. Dos miembros designados por el Vicerrector de Sede.

Cuando se considere pertinente, el Comité podrá invitar a las unidades académicas o técnicas que estime conveniente de acuerdo con las características y especificaciones de los contratos.

Actuará como Secretario del Comité el Jefe de la Sección de Contratación o quien haga sus veces según lo determine el Vicerrector de Sede.

Parágrafo. Para las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés actuará como Comité de contratación el Comité de Contratación del nivel nacional.

Artículo 10. Comités de Contratación de Facultades y Centros e Institutos interfacultades. En cada Facultad de las Sedes de Bogotá, Medellín, y Manizales funcionará un Comité de Contratación integrado por:

1. El Decano de Facultad.
2. Dos miembros designados por el Consejo de Facultad.
3. El Jefe de la Unidad Administrativa de la Facultad o quien haga sus veces, quien actuará como Secretario.

Cuando se considere pertinente, el Comité podrá invitar a las unidades académicas o técnicas que estime conveniente de acuerdo con las características y especificaciones de los contratos.

Parágrafo. Para los Centros e Institutos interfacultades y para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Sede de Palmira actuará como Comité de Contratación el Comité de Contratación de la Sede respectiva.

Artículo 11. Funciones de los Comités de Contratación. Corresponde a los Comités de Contratación de Sede y Facultad emitir recomendación previa en todos los casos en los cuales, conforme al Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario y a las demás disposiciones internas de la Universidad, se requiera su intervención. Tratándose de la contratación por parte de los Decanos y Directores de Centros e Institutos interfacultades, dicha recomendación no excluye la que deba rendir igualmente, conforme al mismo Acuerdo 73 de 1995 y demás normas internas de la Universidad, el respectivo Consejo de Facultad o Consejo de Centro o Instituto interfacultades.

Artículo 12. Delegación para la ordenación del gasto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 73 de 1995 en armonía con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 ^[006], delégase la ordenación del gasto para funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para el ejercicio de las funciones que les son propias y con cargo a los recursos del presupuesto de la Universidad que se les asignen o a los recursos del Fondo Especial de la Sede o de las Facultades, Centros e Institutos interfacultades, según sea el caso, en las siguientes autoridades, así:

1. En los Vicerrectores de las Sedes de Bogotá y Medellín para gastos hasta por un valor equivalente a seis (6000) mil salarios mínimos legales mensuales.
2. En los Vicerrectores de las Sedes de Manizales y Palmira para gastos hasta por un valor equivalente a tres (3000) mil salarios mínimos legales mensuales.
3. En los Directores de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés para gastos hasta por un valor equivalente a un mil (1000) mil salarios mínimos legales mensuales.
4. En los Vicerrectores de las Sedes de Bogotá y Medellín para gastos de valor superior a tres mil (3000) y hasta seis mil (6000) salarios mínimos legales mensuales, para el ejercicio de las funciones que le son propias

- a las Facultades y a los Centros e Institutos interfacultades de las respectivas Sedes.
5. En los Vicerrectores de las Sedes de Manizales y Palmira para gastos de valor superior a un mil (1000) y hasta tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales, para el ejercicio de las funciones que le son propias a las Facultades y a los Centros e Institutos interfacultades de las respectivas Sedes.
 6. En los Decanos y Directores de Centros e Institutos interfacultades de las sedes:
 - a Para gastos hasta por un valor de tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales, para el ejercicio de las funciones que les son propias a las Facultades y a los Centros o Institutos interfacultades en las Sedes de Bogotá y Medellín.
 - b Para gastos hasta por un valor de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, para el ejercicio de las funciones que les son propias a las Facultades y a los Centros e Institutos interfacultades en las Sedes de Manizales y Palmira.

Parágrafo. (Modificado por Resolución 120/01 de la Rectoría General, artículo 1) Para los efectos de la autorización o asignación de cupos, confiérense las siguientes delegaciones.

- a. En los Vicerrectores de Sede, la autorización de cupos presupuestales para la ejecución de los recursos de los Fondos Especiales de las Sedes y de las Facultades, Centros e Institutos interfacultades, dentro de los límites cuantitativos de las partidas asignadas a la Sede en la distribución del presupuesto general de la Universidad.
- b. En los Vicerrectores de Sede, la asignación de cupos a las Facultades para que los Decanos como delegados del Rector ordenen los gastos derivados de las prácticas docentes.
- c. En el Director Nacional Financiero y Administrativo, la asignación de cupos para los mismos efectos de que trata el literal b., en las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés.

Artículo 13. Delegación de autorización del gasto. Adicionalmente al régimen de ordenación del gasto, delégase la autorización del gasto en las siguientes autoridades, así:

1. En los Vicerrectores de Sede: Los gastos de viaje y viáticos correspondientes a comisiones de servicio del personal docente y administrativo, salvo los originados en las prácticas docentes que serán autorizados por los Decanos de Facultad.
2. En los Vicerrectores y Directores de Sede:
 - a. Los gastos de transporte y de estadía del personal contratado por la respectiva Sede.
 - b. Los gastos para la ejecución de los contratos celebrados por el Vicerrector o Director de Sede, salvo que existan las autorizaciones específicas de que trata el numeral 6o. de este artículo.
3. En el Jefe de la División de Personal de Sede, o quien haga sus veces, en las Sedes de Bogotá, Medellín, Manizales, Palmira y Leticia, y en el Director Nacional de Personal para las sedes de San Andrés y Arauca: Los gastos de personal y las contribuciones inherentes a la nómina.
4. En el Director de Bienestar de la Sede o quien haga sus veces: Los gastos relativos al bienestar estudiantil y del personal docente y administrativo.
5. En el Jefe de la División de Salud estudiantil de la Sede de Bogotá: Los gastos correspondientes al servicio médico estudiantil.
6. En los empleados o miembros del personal docente a quienes específicamente se les haya atribuido por el Vicerrector, Director de Sede, Decano o Director de Centro o Instituto interfacultades, según sea el caso, la responsabilidad de la ejecución de contratos u órdenes por ellos celebrados, habilitándolos, por consiguiente, para ser delegados del Rector General para la autorización del gasto.
7. En los Directores de Sede: Los gastos correspondientes a las funciones que les son propias.

8. En el Director Académico o quien haga sus veces en las sedes de Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira: Los gastos correspondientes a las funciones que les son propias.
9. En las sedes de Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira en el Director de Gestión o el Director Administrativo, según sea el caso: Los gastos correspondientes a las funciones que les son propias y los demás gastos cuya autorización no esté prevista en los numerales precedentes.
10. En los Decanos y Directores de Centros e Institutos interfacultades:
 - a. Los gastos de viaje y viáticos correspondientes a comisiones de servicio del personal docente y administrativo, con cargo a recursos del respectivo Fondo Especial, y para prácticas docentes.
 - b. Los gastos de transporte y de estadía del personal contratado por la respectiva Facultad, Centro o Instituto interfacultades, con cargo a recursos del respectivo Fondo Especial.
 - c. Para la ejecución de los contratos celebrados por el Decano o Director de Centro o Instituto interfacultades, salvo que existan las autorizaciones específicas de que trata el numeral 6 de este artículo.

Artículo 14. (Modificado por Resolución 120/01 de la Rectoría General, artículo 1) Delegación de la autorización de pago. Delégase la autorización de pago en las siguientes autoridades, así:

1. En la Sede de Bogotá en el Jefe de la División Administrativa y Financiera; y en las Sedes de Medellín, Manizales y Palmira en el Director Administrativo, para los gastos del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva Sede y con cargo a los Fondos Especiales de ellas.
2. En los Directores de Sede, para los gastos del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva Sede y de los Fondos Especiales de ellas.
3. En los Decanos de la Sede de Bogotá, Manizales y Palmira, para todos los gastos previamente ordenados con cargo a los recursos del

presupuesto que se asignen a su Facultad, o a los recursos que se administren a través del Fondo Especial respectivo.

4. En los Directores de Centro o Instituto interfacultades, para los gastos previamente ordenados con cargo a los recursos del presupuesto que se asignen al Instituto o Centro, o a los recursos de sus respectivos Fondos Especiales.
5. En la Sede de Medellín, en el Director Administrativo para todos los gastos previamente ordenados por los Decanos con cargo a los recursos del presupuesto que se asignen a su Facultad, o a los recursos que se administren a través del Fondo Especial respectivo
6. En los Directores de Gestión, Académico y de Bienestar de la Sede de Bogotá para los gastos previamente ordenados con cargo a los recursos del presupuesto que se les haya asignado a tales Direcciones o a los recursos de los respectivos Fondos Especiales.

Artículo 15. (Modificado por Resolución 120/01 de la Rectoría General, artículo 1) Manejo de cuentas bancarias y firma de cheques. Los cheques u otras órdenes de retiros bancarios en las Sedes, Facultades y Centros e Institutos interfacultades llevarán las firmas de los siguientes funcionarios:

1. En la Sede de Bogotá:
 - a. La firma del Jefe de la Sección de Tesorería: para las nóminas y pagos del personal docente y administrativo sin límite de cuantía, y los correspondientes a gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión hasta por una cuantía igual a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
 - b. Las firmas del Jefe de la Sección de Tesorería conjuntamente con la del Jefe de la División Administrativa para los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión cuando su cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. En lugar del Jefe de la División Administrativa y Financiera podrá igualmente suscribir los documentos el Director de Gestión.
2. En las Sedes de Medellín, Manizales y Palmira:

- a. La firma del Jefe de Tesorería o quien haga sus veces, para las nóminas y pagos del personal docente y administrativo sin límite de cuantía.
 - b. Las firmas del Jefe de Tesorería conjuntamente con la del Jefe de la Sección Financiera o de quienes hagan sus veces, para los demás gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión sin límite de cuantía.
3. En la sede de Bogotá, las firmas del Tesorero del Fondo Especial conjuntamente con la del Jefe de la respectiva Unidad Administrativa o Asistente Administrativo o quienes hagan sus veces: para los gastos de los Fondos especiales de Facultad, Centros e Institutos interfacultades y de las Direcciones Académica, de Gestión y de Bienestar
 4. En las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés, las firmas del Director de Sede y de quien haga las veces de Jefe de Tesorería, según determinación del propio Director de Sede, para los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la respectiva sede.

CAPÍTULO III ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 16. Delegación de funciones al Vicerrector General relacionadas con el personal administrativo. Delégase en el Vicerrector General las siguientes funciones relacionadas con la administración del personal administrativo del nivel nacional, de Unimedios, Unibiblos y Unisalud y de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés, de conformidad con la planta de personal que se encuentre vigente:

1. Dictar todos los actos administrativos que requieran los procesos para proveer por concurso abierto o de ascenso los cargos de carrera administrativa, de conformidad con el Estatuto de Personal Administrativo.
2. Proveer de manera provisional los cargos de carrera que se encuentren temporalmente vacantes por un término no superior a cuatro (4) meses o encargar de ellos a funcionarios pertenecientes a la carrera administrativa especial de la Universidad.
3. Aceptar las renunciaciones que se presenten.
4. Suscribir y dar por terminados los contratos de trabajo para los efectos de los cargos de trabajadores oficiales de la planta de personal, de acuerdo con la ley, las disposiciones internas de la Universidad y las normas de la Convención Colectiva que se encuentre vigente.
5. Dictar todos los actos administrativos relacionados con las situaciones administrativas de que trata el artículo 23 del Estatuto de Personal Administrativo [007] y establecer sus jornadas de trabajo según las necesidades del servicio, de conformidad con las disposiciones legales e internas de la Universidad. Sin embargo, para los permisos de que trata el numeral 4o. del mencionado artículo se delega la función en la Dirección Nacional de Personal.
6. Conceder los permisos sindicales remunerados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Parágrafo. La delegación de que trata este artículo no comprende:

- a. Las funciones de nombramiento y libre remoción relativas a los cargos del nivel nacional, de Unimedios, Unibiblos y Unisalud y de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés de los niveles directivo, asesor y ejecutivo y, en general, de los cargos de libre nombramiento y remoción.
- b. El otorgamiento de comisiones de servicio del personal administrativo
- c. Las decisiones de destitución, conforme al Acuerdo 09 de 1999 del Consejo Superior Universitario [008].

Artículo 17. Delegación de funciones relacionadas con el personal administrativo de la Sedes. Delégase en los Vicerrectores de las Sedes de Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira las siguientes funciones relacionadas con la administración del personal administrativo de la respectiva Sede, de conformidad con la planta establecida en las normas vigentes:

1. Dictar todos los actos administrativos que requieran los procesos para proveer por concurso abierto o de ascenso los cargos de carrera administrativa, de conformidad con el Estatuto de Personal Administrativo.
2. Proveer de manera provisional los cargos de carrera que se encuentren temporalmente vacantes por un término no superior a cuatro (4) meses o encargar de ellos a funcionarios pertenecientes a la carrera administrativa especial de la Universidad.
3. Ejercer discrecionalmente las atribuciones de nombramiento y remoción en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, de conformidad con las normas legales y las propias de la Universidad.
4. Aceptar las renunciaciones que se presenten.
5. Suscribir y dar por terminados los contratos de trabajo para los efectos de los cargos de trabajadores oficiales de la planta de personal de la Sede, de acuerdo con la ley, las disposiciones internas de la Universidad y las normas de la Convención Colectiva que se encuentre vigente.

6. Dictar todos los actos administrativos relacionados con las situaciones administrativas de que trata el artículo 23 del Estatuto de Personal Administrativo y establecer sus jornadas de trabajo según las necesidades del servicio, de conformidad con las disposiciones legales e internas de la Universidad. Sin embargo, para los permisos de que trata el numeral 4 del mencionado artículo se delega la función en los Jefes de las Divisiones de Personal o quienes hagan sus veces.
7. Conceder los permisos sindicales remunerados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Parágrafo. La delegación de que trata este artículo no comprende las decisiones de destitución que continúan, por consiguiente, siendo de competencia exclusiva del Rector General, conforme al Decreto 1210 de 1993 y al Acuerdo 09 de 1999 del Consejo Superior Universitario 1009.

Artículo 18. (Modificado por Resolución 120/01 de la Rectoría General, artículo 1) Delegación en materia pensional. Delégase en el Gerente Nacional de Unisalud, en su condición simultánea de Director de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia, la función de realizar las operaciones y dictar todos los actos relacionados con el reconocimiento, liquidación y ordenación del gasto de pensiones y cuotas y bonos pensionales referentes al personal del nivel nacional y de las Sedes de Bogotá, Palmira, Arauca, Leticia y San Andrés. Delégase la misma función en los Vicerrectores de las Sedes de Medellín y Manizales en relación con el personal de la respectiva Sede.

Para los efectos de la autorización del gasto y la autorización del pago de las sumas por concepto de pensiones y cuotas y bonos pensionales se confieren las siguientes delegaciones:

1. En el Director de Unisalud de la Sede de Bogotá para los pensionados y servidores del nivel nacional y de las sedes de Bogotá, Arauca, Leticia y San Andrés.

2. En los Directores de Unisalud de las Sedes de Medellín, Manizales y Palmira para los pensionados y servidores de las respectivas Sedes.

Artículo 19. Representación judicial y administrativa. Delégase en el Jefe de la Oficina Jurídica Nacional y en los Jefes de las Oficinas Jurídicas de las Sedes o quienes hagan sus veces, bajo la coordinación y las instrucciones del Rector General y de los Vicerrectores de Sede, según sea el caso, la representación de la Universidad en los procesos y actuaciones administrativos y jurisdiccionales en los cuales la Universidad deba hacerse parte o intervenir en ellos y que se refieran a actos, contratos, convenios, hechos u operaciones de las autoridades académicas y administrativas de la Universidad en el nivel nacional, en sus sedes y en sus facultades, Centros e Institutos, según sea el caso. Los Jefes de las Oficinas Jurídicas de Sede actuarán siempre bajo la orientación que en materia de criterios jurídicos imparta la Oficina Jurídica Nacional y le suministrarán a esta misma Oficina la información periódica o especial que les solicite.

Delégase igualmente en los Vicerrectores de Sede la función de otorgar poderes especiales a abogados vinculados a la planta administrativa o a abogados externos, para los mismos fines de representación de la Universidad de que trata el inciso primero de este artículo. Tratándose de las sedes de Arauca, Leticia y San Andrés la representación para efectos administrativos o judiciales está reservada al Rector General, quien podrá conferir poderes especiales para el efecto.

Artículo 20. Actos relativos al sistema de préstamos-beca. Delégase en los Vicerrectores de Sede la expedición de todos los actos administrativos relacionados con el sistema de préstamos-beca, de conformidad con las disposiciones internas vigentes de la Universidad.

Artículo 21. Devolución de sumas por concepto de matrículas. Delégase en los Decanos de Facultad y en los Directores de Sede, la función de ordenar la devolución de sumas pagadas por concepto de matrículas por

estudiantes de pregrado y postgrado, conforme a las reglas y según los procedimientos previstos en las normas internas vigentes. Para este efecto, se utilizarán los formatos únicos que preparará y distribuirá la Oficina Jurídica Nacional.

[007] **Normatividad concordante**

Acuerdo 67/96 C.S.U, artículo 23.

“Por el cual se adopta el Estatuto del personal administrativo”

Artículo 23. *Los empleados públicos vinculados regularmente a la Universidad, pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:*

1. *En servicio activo. Cuando ejercen las funciones del empleo del cual han tomado posesión.*
2. *En licencia por enfermedad, por maternidad, por adopción o para actividades deportivas, concedidas de conformidad con las normas vigentes.*
3. *En licencia ordinaria. Las unidades de personal, previa autorización del superior inmediato podrán, si consideran que existe causa justificada, conceder al empleado público que lo hubiere solicitado, licencia ordinaria por un término improrrogable hasta de noventa (90) días.
Durante el tiempo de la licencia ordinaria, que no será computable como tiempo de servicio, no se podrá desempeñar otro cargo público, ni se tendrá derecho a remuneración.*
4. *En permiso. El empleado público, cuando medie justa causa como en el caso de calamidad doméstica, podrán solicitar permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles, el cual será concedido por las unidades de personal, previa autorización del superior inmediato.
En caso de que el permiso sea solicitado para contraer matrimonio, éste se podrá conceder hasta por el término de cinco (5) días hábiles.*
5. *En permiso de estudio. A solicitud del interesado, previa autorización del superior inmediato, el Rector o los Vicerrectores o Directores de Sede podrán conceder a quienes tengan como mínimo un (1) año de antigüedad en la Institución y hayan sido evaluados satisfactoriamente durante el período anterior, un permiso académico de hasta dos (2) horas diarias, por dos (2) años prorrogables por un (1) año más, para adelantar programas académicos en instituciones legalmente reconocidas.*
6. *En comisión de estudio. El Rector o los Vicerrectores o Directores de Sede, de conformidad con el Plan de Capacitación adoptado por el Consejo Superior Universitario, podrán conceder comisión de estudios para capacitación, adiestramiento, o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que se es titular o en relación con la naturaleza y fines de la Universidad, por un término hasta de dos (2) años, a los empleados que tengan un período de vinculación superior a un (1) año, que hayan sido evaluados satisfactoriamente en el año anterior, que no hubieren sido sancionados con suspensión en el ejercicio del cargo y previo el cumplimiento de los requisitos y constitución de las garantías que determine el Reglamento.*

7. *En comisión de servicio. El Rector o los Vicerrectores o Directores de Sede podrán conceder comisión de servicio a los empleados para ejercer temporalmente funciones inherentes a su cargo en lugar diferente a la sede habitual de su trabajo, cumplir misiones especiales o realizar visitas de observación que interesen a la Universidad.*
8. *En comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción. El Rector y los Vicerrectores o Directores de Sede podrán conceder comisión a un empleado escalafonado en la Carrera Administrativa para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.*
9. *En encargo. El Rector o los Vicerrectores o Directores de Sede podrán autorizar el ejercicio de las funciones de otro empleo por encargo para asumir total o parcialmente las funciones de empleo diferente para el cual han sido nombrados en caso de vacancia temporal por el mismo término de ella y, en caso de vacancia definitiva, por un plazo máximo de cuatro (4) meses. Durante este lapso el funcionario encargado tendrá derecho a percibir la remuneración del empleo que desempeña temporalmente, siempre y cuando no deba ser percibida por su titular.*
10. *En vacaciones. Los empleados públicos tiene derecho a diez y siete (17) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio cumplido.
Además de las vacaciones ordinarias remuneradas, los empleados públicos administrativos tendrán derecho a cinco (5) días calendario de vacaciones adicionales remuneradas, a disfrutarse durante el período de vacaciones intersemestrales del Personal Académico.
Las vacaciones adicionales sólo podrán ser disfrutadas en tiempo y no serán susceptibles de acumulación, interrupción por comisiones, incapacidad médica, ni licencias. Tampoco darán derecho a prima alguna, ni constituirán factor salarial.
Tanto las vacaciones ordinarias, como las adicionales se concederán alternadamente para garantizar la continuidad del servicio.*
11. *En servicio militar.*
12. *Suspendido en el ejercicio de sus funciones como sanción, resultado de una investigación disciplinaria.*

[008] **Acuerdo 009/99 del CSU**

“Por el cual se modifican parcialmente el Estatuto de Personal Docente y el Régimen Disciplinario del Personal Administrativo”.

Artículo 1. *Las decisiones de destitución de los miembros del Personal Docente y del Personal Administrativo, o de terminación de los Contratos de trabajo de los*

Trabajadores Oficiales, es competencia privativa del Rector de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 14° del Decreto Extraordinario 1210 de 1.993.

Artículo 2. *En los términos dispuestos en el artículo anterior quedan modificados en lo pertinente tanto el Estatuto de Personal Docente, contenido en el Acuerdo 45 de 1.986 y en las normas posteriores que lo han modificado o reformado, como el Régimen Disciplinario del Personal Administrativo adoptado por el Acuerdo 18 de 1.998.*

Artículo 3. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

[009] **Normatividad concordante**

Decreto 1210 de 1993, artículo 14, literal f.

“Por el cual se reestructura el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 14. *Funciones del Rector. Son funciones del Rector:*

(...)

f. Nombrar y remover al personal académico administrativo de la Universidad, de conformidad con este Decreto y los estatutos internos.

Acuerdo 09/99 C.S.U., artículo 1.

“Por el cual se modifican parcialmente el Estatuto de Personal Docente y el Régimen Disciplinario del Personal Administrativo”.

Artículo 1. *Las decisiones de destitución de los miembros del Personal Docente y del Personal Administrativo, o de terminación de los Contratos de trabajo de los Trabajadores Oficiales, es competencia privativa del Rector de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 14° del Decreto Extraordinario 1210 de 1.993.*

CAPÍTULO IV ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 22. (Derogado por el Acuerdo 035/02 del CSU –Estatuto de Personal Académico– Artículo 12.) Planta de cargos. La planta de cargos del personal académico de carreras así como su estructura y configuración en dedicaciones, es un instrumento de política universitaria para el cumplimiento de los fines institucionales mediante la consolidación y fortalecimiento de comunidades académicas. Corresponde al Consejo Superior Universitario establecer o modificar la Planta global de cargos y asignar los que pertenecen a cada Facultad, Centro e Instituto Interfacultades. Los Consejos de Sede podrán solicitar modificaciones, previo concepto del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades.

Artículo 23. Competencia delegada por el Consejo Superior Universitario a los Vicerrectores de Sede. Corresponde a los Vicerrectores de Sede la siguiente función delegada en virtud del artículo 2 del Acuerdo 52 de 1997 del Consejo Superior Universitario en los siguientes términos:

"**Artículo 2.** Delégase en los Vicerrectores de Sede de la Universidad Nacional de Colombia la expedición de los actos administrativos de otorgamiento de comisiones para cualquiera de los fines de que trata el artículo 60o. del Acuerdo 45 de 1986 –Estatuto de Personal Docente– cuando su duración sea superior a noventa (90) días, según la reglamentación existente".

Artículo 24. Delegación del Rector General a los Vicerrectores de Sede. Delégase en los Vicerrectores de Sede las siguientes funciones relacionadas con la administración del personal Académico:

1. Nombramiento y posesión; no renovación de nombramiento; y suspensión, imposición de sanciones, remoción o desvinculación en cualquiera de los casos previstos en la ley o en los estatutos y normas

internas de la Universidad, salvo la sanción de destitución cuya imposición es privativa del Rector General.

2. Otorgamiento de comisiones para el desempeño de cargos directivos o administrativos en la Universidad, salvo los de Vicerrector Académico y General, Vicerrector de Sede y Director de Sede, y para el desempeño de funciones en una unidad académica de la misma Sede, diferente a aquella a la cual pertenece el miembro del personal Académico.
3. Otorgamiento de comisiones para adelantar estudios en el exterior, o para cualquiera de los fines de que tratan los literales d) y e) del artículo 60o. del Acuerdo 45 de 1986 –Estatuto de Personal Docente– cuando su duración sea inferior a noventa (90) días, según la reglamentación existente.
4. Reconocimiento, aplazamiento y liquidación de vacaciones.
5. **(Modificado por Resolución 870/02 de la Rectoría General, artículo 1)** Autorización de la apertura de concursos docentes con base en la disponibilidad de cargos de la planta de personal académico, excepto la apertura de concursos docentes para cargos de dedicación exclusiva [010].
6. Celebración de contratos con los miembros del personal Académico que hayan sido comisionados para adelantar estudios y aprobación de las pólizas y demás documentos para el efecto.

Artículo 25. Delegación del Rector General a los Directores de Sede. Delégase en los Directores de Sede las siguientes funciones relacionadas con la administración del personal Académico:

1. Nombramiento y posesión; renovación de nombramiento; y suspensión e imposición de sanciones en cualquiera de los casos previstos en la ley o en los estatutos y normas internas de la Universidad. Las funciones de no renovación del nombramiento, remoción o desvinculación o de imposición de la sanción de destitución son de competencia exclusiva del Rector General.

2. **(Modificado por Resolución 870/02 de la Rectoría General, artículo 2)** Autorización de la apertura de concursos docentes con base en la disponibilidad de cargos de la planta de personal académico, excepto la apertura de concursos docentes para cargos de dedicación exclusiva [010].
3. Ingreso a la carrera docente.
4. **(Modificado por Resolución 870/02 de la Rectoría General, artículo 3)** Cambios de dedicación y asignación de suplementos salariales, excepto los cambios de cualquier dedicación a dedicación exclusiva [010].
5. Promoción a una categoría superior, salvo la promoción a profesor titular.
6. Asignación de horas cátedra para cada período Académico.
7. **(Modificado por Resolución 015/03 de la Rectoría General, artículo 1)** Delégase en los Directores de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés, los Decanos de Facultad, y los Directores de Centros e Institutos interfacultades, la contratación de profesores visitantes, profesores especiales y docentes temporales, con sujeción a las siguientes reglas:
 1. Se observarán las disposiciones del Acuerdo No. 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario y, en especial, lo previsto en el artículo 10 del mismo [011].
 2. Se aplicarán en materia de valor de las contrataciones las disposiciones del Acuerdo No. 51 de 1995 del Consejo Superior Universitario [012], entendiéndose que los docentes temporales se asimilan a los profesores ocasionales.
 3. La contratación exige autorización previa favorable del Consejo de Facultad, Centro o Instituto interfacultades o de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés.
 4. La contratación requiere autorización previa favorable de la Rectoría General [013].
8. Designación para desempeñar funciones directivas o administrativas por encargo.

9. Otorgamiento de comisiones para la realización de prácticas o actividades docentes o investigativas.
10. Reconocimiento, aplazamiento y liquidación de vacaciones.

Artículo 26. Delegación del Rector General a los Decanos de Facultad y Directores de Centro e Instituto interfacultades. Delégase en los Decanos de Facultad y Directores de Centro e Instituto interfacultades las siguientes funciones relacionadas con la administración del personal Académico:

1. Ingreso a la carrera docente.
2. Renovación de nombramiento.
3. Concesión de año sabático y de permisos para salir del país durante el período correspondiente al año sabático.
4. **(Modificado por Resolución 870/02 de la Rectoría General, artículo 4)** Cambios de dedicación y asignación de suplementos salariales, excepto los cambios de cualquier dedicación a dedicación exclusiva [010].
5. Promoción a una categoría superior, salvo la promoción a profesor titular.
6. Asignación de horas cátedra por cada período Académico.
7. **(Modificado por Resolución 015/03 de la Rectoría General, artículo 1)** Delégase en los Directores de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés, los Decanos de Facultad, y los Directores de Centros e Institutos interfacultades, la contratación de profesores visitantes, profesores especiales y docentes temporales, con sujeción a las siguientes reglas:
 1. Se observarán las disposiciones del Acuerdo No. 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario y, en especial, lo previsto en el artículo 10 del mismo [011].
 2. Se aplicarán en materia de valor de las contrataciones las disposiciones del Acuerdo No. 51 de 1995 del Consejo Superior Universitario [012], entendiéndose que los docentes temporales se asimilan a los profesores ocasionales.

3. La contratación exige autorización previa favorable del Consejo de Facultad, Centro o Instituto interfacultades o de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés.
4. La contratación requiere autorización previa favorable de la Rectoría General ^[013].
8. Otorgamiento de licencias ordinarias y de licencias especiales no renunciables.
9. Otorgamiento de comisiones de estudio en el país o para cualquiera de los fines de que tratan los literales b. y c. del artículo 60 del Acuerdo 45 de 1986 ^[014] -Estatuto de Personal Docente-, cuando su duración sea inferior a noventa (90) días, según la reglamentación existente.
10. Otorgamiento de comisiones para la realización de prácticas o actividades docentes o investigativas.
11. Designación para desempeñar funciones directivas o administrativas por encargo.

Artículo 27. Competencia del Rector en materia de personal Académico. Corresponde exclusivamente al Rector en relación con el personal Académico:

1. Las decisiones que impongan la sanción de destitución.
2. Los actos y trámites relacionados con las promociones a Profesor Titular.
3. Las siguientes relacionadas con los miembros de la planta docente de la Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés:
 - a. Las decisiones de no renovación del nombramiento, y de remoción o desvinculación de los miembros del personal Académico.
 - b. Otorgamiento de comisiones para cualquiera de los fines de que trata el artículo 60 del Acuerdo 45 de 1986 -Estatuto de Personal Docente-, cualquiera que sea su duración, según la reglamentación existente, conforme a lo previsto en los Acuerdos Nos. 59 de 1991 y 52 de 1997 del Consejo Superior Universitario ^[015].

- c. Otorgamiento de comisiones para el desempeño de cargos directivos o administrativos en la Universidad y para el ejercicio de funciones en una unidad académica de la misma Sede, diferente a aquella a la cual pertenece el miembro del personal Académico.
- d. Concesión de año sabático y de permisos para salir del país durante el período correspondiente al año sabático.
- e. Otorgamiento de licencias ordinarias y de licencias especiales no renunciables.

Artículo 28. Reglas especiales sobre delegaciones en materia de personal Académico. Para los efectos de las delegaciones sobre personal Académico de que trata el presente Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

1. Todos los actos administrativos en ejercicio de la delegación serán expedidos con plena observancia de los procedimientos y requisitos previos establecidos por los estatutos y normas vigentes.
2. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de los actos, las autoridades delegadas informarán de ellos al Jefe de la Oficina de personal docente de la Sede y al Director de la Oficina Nacional de Personal o a quienes hagan sus veces.
3. Los actos administrativos serán elaborados de conformidad con los modelos preparados para el efecto por la Oficina Nacional de Personal en coordinación con la Oficina Jurídica.
4. Los actos y contratos que impliquen compromisos o erogaciones de orden presupuestal sólo se expedirán dentro de los límites autorizados por las autoridades competentes de la Universidad.
5. El funcionario delegado informará al Jefe de la Oficina de personal docente de la Sede y al Director de la Oficina Nacional de Personal o a quienes hagan sus veces, sobre los actos dictados y los contratos celebrados en desarrollo de la delegación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción. El acto o contrato no producirá efectos hasta tanto esta información se haya efectivamente suministrado.

6. En casos especiales que no permitan utilizar los modelos de que trata el numeral 3 de este artículo, el funcionario delegado solicitará asesoría a la Oficina Nacional de Personal, en coordinación con la Oficina Jurídica Nacional.
7. Las delegaciones en materia de personal Académico no comprende la designación de miembros del personal Académico para desempeñar por encargo las funciones de Decanos y Directores de Institutos y Centros Interfacultades, que es función privativa del Rector General.

- [010] **Adicionado por Resolución 870/02 de la Rectoría General, artículo 5**
“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 040 de 2001, con la modificaciones introducidas en la Resolución No. 120 de 2001”

Artículo 5. *Como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, los actos de que tratan los artículos precedentes serán dictados por el Rector General*

- [011] **Normatividad concordante**
Acuerdo 035/02 C.S.U, artículo 10
“Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 10. Modalidades. *Las personas que pueden realizar actividades académicas sin pertenecer a la carrera profesoral universitaria pueden serlo bajo cualquiera de las siguientes modalidades:*

1. **Expertos:** *Personas sin título profesional universitario que, debido a su preparación especial en un área del saber, el arte o la técnica, pueden prestar servicios académicos a la Universidad. Su incorporación supone selección mediante concurso abierto y público conforme a las normas internas que se expidan para el efecto, con estabilidad relativa durante períodos determinados, conforme a lo previsto en la reglamentación que adopte el Consejo Académico.*
2. **Profesores Visitantes:** *Profesionales o artistas de otras universidades o instituciones de investigación o de educación superior nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o del arte, son invitados por la Universidad para prestar temporalmente servicios de asesoría académica o participar en programas curriculares, de investigación o extensión, en procura del intercambio de conocimientos y la renovación académica.*
3. **Profesores Especiales:** *son académicos, entre quienes se incluyen profesores pensionados de la Universidad Nacional de Colombia que, a juicio del Consejo de Sede y previo concepto del Consejo de Facultad o del Centro o Instituto Interfacultades, se han destacado por su producción, méritos y trayectoria académica, artística o profesional, que pueden ser contratados temporalmente por la Universidad para participar en proyectos especiales de investigación, programas curriculares o para prestar servicios de asesoría universitaria en procura de fortalecer y apoyar un área de interés para la Universidad.*
4. **Docentes temporales:** *son académicos, profesionales o artistas con reconocida experiencia en su área, que pueden ser contratados temporalmente, previo concepto favorable del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades,*

para reemplazar en actividades de docencia al personal académico de planta que se encuentre en algunas de las situaciones administrativas definidas en el presente Estatuto. La vinculación sólo será procedente en dedicación de cátedra y en ningún caso por más de dos períodos académicos consecutivos. Durante los dos años siguientes a la vigencia del presente estatuto será procedente la vinculación de docentes temporales tanto para atender insuficiencias de personal docente y programas o proyectos especiales de carácter temporal, como en dedicaciones distintas a las de cátedra en las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés cuando las necesidades así lo exijan.

5. *Profesores Adjuntos: académicos o profesionales que, como reconocimiento a sus calidades, se incorporan ad-honorem a la Universidad mediante acto administrativo, previo concepto favorable del Consejo de Sede, para prestar servicios de asesoría académica, direcciones de tesis y trabajos de grado, o para participar en actividades de docencia, investigación o extensión en su área de conocimiento.*

Parágrafo. *Los profesores visitantes, y especiales, y los docentes temporales también podrán ser vinculados ad-honorem.*

[012] **Reglamentado por Acuerdo 51/95 del CSU, artículos 14 a 16 y 18.**
"Por el cual se reglamenta la contratación de docentes supernumerarios"

DE LOS VALORES Y PAGO DE LOS CONTRATOS

Artículo 14. *El valor del contrato para un Profesor Visitante se determinará, dependiendo de la dedicación, de tal forma que no exceda por mes en ETC, los 18 salarios mínimos vigentes legales si son nacionales. Si son profesores que vienen de universidades extranjeras, y dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la Universidad Nacional y de pagos que esas personas reciban de otras instituciones, el pago no podrá exceder los 20 salarios mínimos vigentes legales por mes, en equivalente de tiempo completo.*

Artículo 15. *Para Profesores Ocasionales que se contraten, el valor de la hora de labores académicas que se pacte se tomará de la siguiente forma, según el nivel equivalente en el escalafón del personal docente de carrera que le corresponda al candidato seleccionado:*

- a. Para el equivalente de la categoría de Instructor 1,5 puntos de salario.*
- b. Para el equivalente de la categoría de Profesor 2.25 puntos de salario.*

El valor total del contrato será $V \times Hs \times S$, donde V = valor de la hora de labor contratada; Hs = número de horas semanales; y S = número de semanas en el período académico respectivo.

Para los Docentes en Formación el valor de la hora de labor pactada será de 1.25 puntos si son estudiantes de Maestría, y de 1.5 puntos si son estudiantes de Doctorado y se liquidarán hasta 18 semanas por semestre.

Artículo 16. *En el caso de Profesores Especiales el valor de la hora de labor pactada se tomará entre 2.5 y 4 puntos, dependiendo del estudio de la hoja de vida, de la producción y méritos académicos del candidato y de la categoría equivalente en el escalafón docente de la Universidad Nacional, a juicio del Consejo de Sede. El valor del contrato será: $V \times H_{TC}$, donde H_{TC} = número total de horas de labor contratadas.*

Artículo 18. *Cualquier excepción al presente Reglamento la absolverá el Consejo Académico.*

[013] **Adicionado por Resolución 015/03 de la Rectoría General, artículos 2, 4, 5 y 6**

“Por la cual se reglamenta la delegación para la contratación de profesores visitantes, profesores especiales y docentes temporales, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2. *Para los efectos de la autorización previa favorable del Rector General, los Directores de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés, los Decanos de las Facultades, y los Directores de los Centros e Institutos interfacultades, remitirán a la Dirección Nacional de Personal en la forma que esta misma Dirección determine, la siguiente información:*

1. *Información detallada y precisa de los nombres de los profesores visitantes, profesores especiales, y docentes temporales, que se proponen para atender determinadas asignaturas (teóricas y prácticas) de cada uno de los programas curriculares de pregrado y posgrado. Esta información deberá ir acompañada de la razón o justificación de la contratación propuesta, así:*
 - a. *Para profesores visitantes: el acuerdo o convenio de cooperación con la correspondiente universidad o institución de investigación o de educación superior nacional o extranjera.*
 - b. *Para profesores especiales y docentes temporales: la situación administrativa que explica la necesidad de la contratación (licencia o comisión de cualquier naturaleza, vacaciones, año sabático, o suspensión);*

o el cargo vacante que da lugar a la vinculación, o la insuficiencia demostrada de personal docente, o la atención de programas y proyectos especiales de carácter temporal.

- 2. Información detallada y precisa de los nombres de los profesores visitantes y profesores especiales, que se proponen para atender servicios de asesoría académica o universitaria, o programas y proyectos de investigación o extensión, conjuntamente o no con actividades de docencia. Esta información deberá ir acompañada de la explicación de las actividades que se realizarán como servicios de asesoría académica o universitaria, o en desarrollo de programas o proyectos de investigación o extensión, según sea el caso.*
- 3. Cuando los profesores visitantes, los profesores especiales y los docentes temporales sean vinculados ad-honorem, se celebrará contrato en ejercicio de la delegación de que trata esta Resolución, con sujeción a las disposiciones de la presente Resolución y, en especial, conforme al presente artículo y al artículo precedente.*
- 4. La información de que tratan los numerales anteriores comprenderá también los siguientes datos:*
 - a. Nombres y apellidos*
 - b. Número de documento de identidad*
 - c. Fecha inicial y final del contrato (número de semanas)*
 - d. Número total de contratos consecutivos*
 - e. Valor del contrato, sin incluir el cálculo de las prestaciones*
 - f. Número de horas que se destinarán a la docencia, la investigación, la extensión o a las actividades de asesoría universitaria o académica, según sea el caso.*

Artículo 4. *Con recursos de los Fondos Especiales únicamente se podrán contratar profesores especiales, profesores visitantes, y docentes temporales de programas curriculares de posgrado, en los términos señalados en el numeral 10. del artículo 33 de la Resolución 40 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Resolución No. 2030 de 2002, ambas de la Rectoría General.*

Artículo 5. *Para el ejercicio de la delegación de que trata la presente Resolución se observarán, además, las siguientes reglas:*

- 1. La Rectoría General decidirá sobre la autorización de los contratos mediante comunicación especial.*
- 2. Ningún profesor especial, profesor visitante, y docente temporal podrá iniciar labores hasta tanto la Rectoría General haya dado la autorización previa y se haya celebrado el contrato respectivo.*

3. *El otorgamiento de la autorización previa no representa una autorización para comprometer y ejecutar recursos, por cuanto es responsabilidad de cada Director de Sede, Decano o Director de Centro o Instituto interfacultades actuar con sujeción estricta a la partida presupuestal asignada y distribuida por la Rectoría General o por las Vicerrektorías de Sede para la contratación respectiva.*
4. *Es responsabilidad de los Directores de Sede, Decanos y Directores de Centro o Instituto interfacultades en cumplimiento a todas las normas legales e internas de la Universidad sobre contratación. Por consiguiente, la autorización previa no los releva de dicha responsabilidad.*
5. *Los formatos para los contratos con recursos del presupuesto nacional serán suministrados por la Dirección Nacional de Personal.*
6. *Una vez suscritos los contratos serán enviados a la Oficina de Personal respectiva o a la que haga sus veces, para el trámite correspondiente.*

Artículo 6. *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica en lo pertinente la Resolución No. 40 de 2001 con las reformas introducidas por las Resoluciones 120 de 2001 y 2030 de 2002, todas de la Rectoría General, en especial el numeral 7o. del artículo 25o. y el numeral 7o. del artículo 26o., y las demás disposiciones que le sean contrarias.*

[014] **Modificado por Acuerdo 035/02 del CSU, artículos 39, literal 4, y artículo 40, y Acuerdo 029/02 del CSU**

“Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 39. Situaciones Administrativas. *El personal académico perteneciente a la carrera Universitaria puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:*

(...)

4. **Comisión:** *El Rector General o su delegado, previo concepto favorable del Comité de asuntos del personal académico y a juicio del Consejo de Facultad, Centro o Instituto Interfacultades correspondiente, podrá comisionar al personal académico de carrera, en período de prueba y a los expertos. Las comisiones podrán ser total o parcialmente remuneradas o ad-honorem. Las modalidades de comisión son las siguientes:*
 - a) **Comisión de servicio externa:** *El personal académico de carrera, en período de prueba y los expertos se encuentran en comisión de servicio externa cuando han sido autorizados para ejercer temporalmente las funciones*

académicas inherentes a su cargo en lugares o instituciones diferentes a la Universidad para:

- *Asistir a reuniones, conferencias o seminarios; y realizar pasantías o visitas de observación que interesen directamente a la Universidad.*
- *Atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que sean de interés para la Universidad.*

b) Comisión de servicio interna: El miembro del personal académico se encuentra en este tipo de comisión cuando:

- *Desempeñe funciones académico-administrativas o directivas en una Facultad, Centro o Instituto Interfacultades, en las Sedes o en el Nivel Nacional de la Universidad.*
- *Desempeñe funciones académicas inherentes a su cargo en otra sede, Facultad Centro o Instituto Interfacultades diferente al de su pertenencia.*

Mientras un miembro del personal académico desempeñe en comisión un cargo académico administrativo o directivo en la Universidad de aquellos establecidos por el Consejo Superior Universitario, podrá escoger entre la remuneración del cargo o como docente en comisión, o la que le correspondería en la dedicación de tiempo completo con suplemento salarial. Para la asignación de este suplemento salarial se requiere que el miembro del personal académico se encuentre en la dedicación de tiempo completo y que exista disponibilidad de suplemento salarial en la planta de cargos.

c) Comisión para desempeñar un cargo público: El miembro del personal académico se encuentra en este tipo de comisión cuando sea autorizado para desempeñar funciones en el sector público que se consideren de interés para la Universidad y el país. La comisión podrá ser ad-honorem o remunerada. En el caso de ser remunerada se podrá celebrar un convenio interadministrativo con la entidad en la cual desempeñará el cargo el miembro del personal académico. En ningún caso la comisión para desempeñar un cargo público puede ser por un término superior a 4 años.

d) Comisión de estudio: El miembro del personal académico se encuentra en comisión de estudio cuando ha sido autorizado para realizar estudios conducentes a un título de posgrado, siempre y cuando el programa que adelante esté acorde con las políticas y programas de formación que adopte la Universidad y con las actividades que en la Universidad desempeñe el comisionado. La comisión podrá ser ad-honorem o remunerada.

Artículo 40. Reglas sobre Comisiones. *En el caso de comisiones se observarán las siguientes normas especiales:*

1. *La evaluación del personal académico que haya permanecido en comisión de servicio o estudio por un tiempo superior a un mes, tendrá en cuenta el cumplimiento del proyecto o programa que sustentó el otorgamiento de dicha comisión, las actividades de socialización del mismo, la culminación de los estudios comprometidos y la obtención del título cuando sea el caso.*
2. *El miembro del personal académico a quien se le haya concedido una comisión de estudio remunerada, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine el Reglamento debe, a su regreso, prestar servicios en igual o mayor dedicación por el doble del tiempo de la comisión concedida.*
3. *En el evento de un retiro de la Universidad antes del tiempo exigido en el presente estatuto, el comisionado deberá reembolsar el equivalente en pesos constantes del dinero recibido de la Universidad por concepto de salarios, prestaciones y otros emolumentos y asignaciones recibidos durante el tiempo de la comisión remunerada. Para el efecto deberá suscribir un contrato y constituir una póliza de garantía por el 50% de lo devengado durante el período de comisión de estudios.*
4. *No se podrá conceder nueva comisión de estudios a quien no haya obtenido el título correspondiente en una comisión anterior, o a quien no haya cumplido el tiempo de compensación de la misma. El comisionado tendrá como máximo un año para presentar su título a partir de la fecha del reintegro de la comisión. En todo caso la no presentación del título en el tiempo previsto tendrá efectos negativos en la evaluación integral, sin perjuicio de las demás responsabilidades.*
5. *En el otorgamiento de comisiones se atenderá el principio de equidad y de correspondencia con los planes de desarrollo de las respectivas Facultades, Centros o Institutos Interfacultades y no se podrán otorgar comisiones de estudio conducentes a títulos iguales o inferiores a los que la Universidad le haya reconocido.*
6. *Los requisitos para el otorgamiento y la duración de las comisiones serán reglamentados por el Consejo Académico. Mientras se adoptan estas reglamentaciones continuarán aplicándose las disposiciones sobre comisiones previstas en el Acuerdo 73 de 1986 y el Acuerdo 029 de 2002 del Consejo Superior Universitario, con sus respectivas modificaciones.*

Acuerdo 73/86 CSU, Capítulo II, y Acuerdo 029 de 2.002 del CSU

Artículo 15. El docente se encuentra en comisión cuando ha sido

autorizado para:

- a. Realizar estudios de capacitación.*
- b. Ejercer temporalmente las funciones académicas inherentes a su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo.*
- c. Asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen directamente a la Universidad. en desarrollo de la función que cumple el docente.*
- d. Atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior.*
- e. Desempeñar funciones en el sector público o privado que se consideren altamente beneficiosas para la Universidad.*

Parágrafo I. *Las comisiones son otorgadas por el Consejo Superior a solicitud del Consejo Directivo de la Facultad. Si su duración es menor de noventa (90) días, podrán ser concedidas por el Rector.*

Parágrafo II. *El Rector podrá nombrar en comisión a miembros del personal docente para que desempeñen actividades directivas o administrativas en la Universidad.*

Parágrafo III. *Mientras un docente desempeñe un cargo administrativo o directivo en la Universidad de los que señale el Consejo Superior Universitario, podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le correspondería como profesor en dedicación exclusiva.*

Artículo 16. *Las comisiones para realizar estudios de capacitación o perfeccionamiento académico se concederán preferencialmente de acuerdo con el Plan de Formación Avanzada del Personal Docente que apruebe el Consejo Superior Universitario, a propuesta del Consejo Académico.*

El Plan de Formación Avanzada se elaborará con fundamento en los programas propuestos por los Consejos Directivos de las Facultades o los Comités Directivos de los Programas Interfacultades, para períodos no menores a tres (3) años.

Los programas contemplarán los siguientes aspectos:

- a. Objetivos generales y específicos.*
- b. Justificación de las necesidades académicas por área.*

- c. Duración y cronograma de la ejecución del programa.*
- d. Estimativo de costos.*
- e. Forma como la Unidad Académica reemplazará a los profesores en comisión.*

Artículo 17. *Las comisiones podrán ser totalmente remuneradas o ad-honorem.*

Se entiende por comisión remunerada, aquella en la cual el docente tiene derecho a percibir durante el tiempo de duración de la comisión, el sueldo completo y eventualmente, los auxilios complementarios.

Se entiende por comisión ad-honorem aquella en la cual el docente no tiene derecho al sueldo durante el tiempo de la comisión, ni a ninguno de los auxilios complementarios.

Parágrafo. *En casos especiales la Universidad podrá conceder comisiones parcialmente remuneradas.*

Artículo 18. *Las comisiones para realizar estudios de capacitación o perfeccionamiento académico en el país, podrán concederse con exención total o parcial del trabajo universitario habitual del docente.*

Artículo 19. *Cuando se conceda comisión con exención parcial del trabajo universitario, el docente deberá prestar servicios académicos a la Universidad en la misma dedicación y por tiempo igual a la duración de la comisión.*

Artículo 20. *El docente a quien se le confiera comisión para realizar estudios de capacitación o perfeccionamiento académico, por un tiempo de seis (6) meses o más, suscribirá con la Universidad un contrato, en virtud del cual se obliga a prestar servicios a la misma, por lo menos en igual dedicación, y por un tiempo correspondiente al doble del que dura la comisión.*

Cuando la comisión de estudios se realiza en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el comisionado estará obligado a prestar sus servicios por un tiempo no inferior a seis (6) meses, y por lo menos en igual dedicación.

Además del contrato, el docente constituirá póliza de garantía del cincuenta por ciento (50%) de lo que devengará durante su permanencia en el exterior, y la totalidad del valor de los pasajes, si a ello hubiere derecho, para respaldar las obligaciones del contrato.

Parágrafo. *El docente en comisión de estudios, cualquiera sea la modalidad de esta, no se ausentará de su sede de trabajo, ni iniciará los cursos o trabajos respectivos, sin que haya legalizado el contrato y obtenido el visto bueno de este por parte de la Oficina Jurídica de la Universidad.*

El incumplimiento de esta disposición, deja sin efecto la comisión y acarreará la sanción disciplinaria contemplada en el Artículo 70 del Acuerdo 45 de 1986.

Artículo 21. *Son requisitos para conferir comisión de estudios para la obtención de títulos académicos de postgrado:*

- a. Ser experto o docente de carrera en dedicación exclusiva o de tiempo completo.*
- b. (Modificado por Acuerdo 29/02 del CSU). Haber prestado servicios a la Universidad en dedicación de tiempo completo o dedicación exclusiva por un período no inferior a dos (2) años para quienes realicen estudios en el país y de tres (3) años para quienes realicen estudios en el exterior. El período de prueba será contabilizado para los efectos del tiempo exigido.*
- c. Presentar certificado de salud, expedido por la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional.*

Parágrafo. *Los períodos a que se refiere el literal b. del presente artículo se aplicaran a quienes ingresen a la carrera docente a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo. Quienes ingresaron a la carrera docente con anterioridad a la fecha mencionada, deberán haber prestado sus servicios a la Universidad por un período no inferior a dos (2) años continuos en dedicación exclusiva o tiempo completo, para los efectos del literal b. del presente artículo.*

Artículo 22. *El docente en comisión deberá enviar semestralmente al*

Decano, con copia a la División de Asuntos de Personal Docente, informes sobre el desarrollo de la comisión, acompañados de los certificados correspondientes, sin perjuicio de que la Universidad pueda solicitarlos en cualquier tiempo.

Artículo 23. *Durante el período de la comisión de estudios, no se podrá cambiar la categoría ni la dedicación del docente.*

Artículo 24. (Modificado por Acuerdo 29/02 del CSU.) *Las comisiones de estudio en el exterior y en el país, con exención total de carga académica, se otorgará por un tiempo no mayor de dos (2) años para las especializaciones y maestrías, prorrogables por una sola vez, hasta por un (1) año adicional en el caso de las maestrías exclusivamente. Las comisiones de estudio otorgadas para la realización de estudios doctorales, con exención total de carga académica se otorgarán por un tiempo no mayor de tres (3) años, prorrogables por una sola vez hasta por un (1) año adicional.*

Parágrafo I. *El docente deberá suscribir con la Universidad un contrato en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios a la misma, por lo menos en igual dedicación, y por un tiempo correspondiente al doble del que dura la comisión. Este contrato deberá ser suscrito también por un codeudor y respaldado por un pagaré. Además del contrato, el docente constituirá póliza de garantía del 50% de lo que devengará durante el tiempo que dure la comisión si es en el exterior o del 30% si es en el país, y la totalidad del valor de los pasajes, si a ello hubiera derecho, para respaldar las obligaciones del contrato.*

Parágrafo II. *El valor de la prima que el docente cancele por concepto de la póliza de garantía, será condonado una vez cumpla satisfactoriamente con los compromisos adquiridos."*

Artículo 25. *El docente a quien se confiera una comisión de estudio de un (1) año o más de duración, no tendrá derecho a nueva comisión de estudios hasta que haya cumplido los compromisos adquiridos con la Universidad, originados en la anterior comisión.*

7. *En todo caso para el otorgamiento de una comisión de estudios conducente a título se requiere que el docente miembro de la carrera profesoral :*

a) Haya prestado servicios a la Universidad en dedicación de tiempo completo o dedicación exclusiva por un período no inferior a dos (2) años para quienes realicen estudios en el país y de tres (3) años para quienes realicen estudios en el exterior. El período de prueba será contabilizado para los efectos del tiempo exigido.

b) En el tiempo que le queda para consolidar el derecho a pensión de jubilación pueda compensar el tiempo de servicios a la universidad.

[015] *Los Acuerdos 59 de 1.991 y 52 de 1.997 fueron derogados mediante Acuerdo 035 de 2.002 del Consejo Superior Universitario.*

CAPÍTULO V FONDOS ESPECIALES

Artículo 29. Naturaleza de los Fondos Especiales. Los Fondos Especiales de que trata el presente Capítulo, constituyen sistemas especiales para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas de formación, investigación y extensión, con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la Universidad, en los términos del artículo 8 del Decreto Extraordinario 1210 de 1.993 [016]. Los Fondos Especiales funcionarán como cuentas contables separadas, administradas en la forma indicada en el artículo siguiente y contra las cuales la ordenación del gasto, conforme a las normas aplicables, corresponderá al Rector General o al funcionario delegado por el Rector General.

Parágrafo. A través de los Fondos Especiales también se podrán administrar y manejar recursos del presupuesto de la Universidad, tanto propios como provenientes de aportes del presupuesto nacional, de conformidad con las normas internas. Igualmente los Fondos Especiales organizarán subcuentas para el manejo contable independiente de recursos de Unidades de Gestión Académico–administrativas, Unidades administrativas, programas o proyectos.

Artículo 30. Fondos Especiales. De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 1210 de 1993, en virtud de normas internas de la Universidad existen los siguientes Fondos Especiales:

1. En el nivel Nacional:
 - a. El Fondo de la Dirección Nacional Financiera y Administrativa.
 - b. Los Fondos de Unimedios y Unibiblos.
 - c. El Fondo Especial de Unisalud y sus subcuentas, en los términos previstos en el Acuerdo 69 de 1997 del Consejo Superior Universitario [017].

2. En las Sedes los siguientes Fondos:
 - a. Sede de Bogotá: Los Fondos de las Direcciones Académica, de Gestión y de Bienestar.
 - b. Sede de Medellín.
 - c. Sede de Manizales.
 - d. Sede de Palmira.
 - e. Sede de Leticia.
 - f. Sede de Arauca.
 - g. Sede de San Andrés.
3. Un Fondo Especial en cada una de las Facultades de la Universidad así:
 - a. En la Sede de Bogotá cada Fondo Especial tiene una organización propia en la estructura de la respectiva Facultad.
 - b. En las Sedes de Medellín, Manizales y Palmira, los Fondos Especiales que serán administrados en materia presupuestal, contable y de tesorería por la misma organización que tiene a su cargo el Fondo Especial de la respectiva Sede.
4. Los Fondos Especiales de los Centros e Institutos interfacultades de la Sede de Bogotá, que serán administrados en materia presupuestal, contable y de tesorería por la misma organización que tiene a su cargo el Fondo Especial de la Dirección Académica de la Sede de Bogotá.

Parágrafo. Mientras se ponen en funcionamiento los Fondos Especiales de Unimedios y Unibiblos y el Fondo Especial de Unisalud y sus subcuentas, continuarán los sistemas y mecanismos de administración de recursos vigentes a la fecha de vigencia de la presente Resolución.

Artículo 31. (Modificado por Resolución 2030/02 de la Rectoría General, artículo 1) Recursos de los Fondos Especiales. Son recursos de los Fondos Especiales todos aquellos generados por concepto de actividades académicas de formación, investigación y extensión y otras análogas o complementarias; los que se causen en desarrollo de las actividades de que trata el parágrafo del artículo 2 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993 [018]; y los que se le transfieran con cargo a las apropiaciones del

presupuesto de la Universidad. Ingresarán a los Fondos tanto los recursos de carácter contraprestacional, como los que se les transfieran sin ese carácter por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o por otro u otros Fondos Especiales, para efecto de desarrollar cualquier tipo de actividad relacionada con las finalidades y funciones de la Universidad.

En consecuencia, ingresarán a los Fondos Especiales según sea el caso, entre otros, los siguientes recursos:

1. Con destinación específica:

- a. Los provenientes de órdenes, contratos y convenios para la realización de asesorías, consultorías, estudios, prestación de servicios y, en general, todo tipo de actividades académicas de formación, investigación o extensión.
- b. Los producidos por la realización de seminarios, cursos de extensión, foros y eventos similares.
- c. Los ingresos por concepto de inscripciones, matrículas y derechos académicos de programas de postgrado.

2. Con destinación regulada:

- a. Los correspondientes a la venta, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes y productos asignados o producidos por la respectiva unidad académica.
- b. Los ingresos por concepto de certificaciones, constancias, copias, documentos, trámites y actuaciones académicas y administrativas que causen valores conforme a la normatividad interna de la Universidad.
- c. Los generados por las actividades docente–asistenciales.
- d. Los correspondientes a rendimientos financieros producidos por los mismos recursos de los Fondos Especiales.
- e. Las sumas transferidas a cualquier título por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, destinadas a la realización de actividades propias de las finalidades y funciones de la Universidad, o para contribuir de

manera general al funcionamiento de la respectiva unidad académica o administrativa.

- f. Los recursos provenientes de apropiaciones del presupuesto de la Universidad, cuya ejecución se les confíe a los Fondos
- g. Los recursos excedentes una vez terminados y liquidados los contratos, convenios y órdenes, o concluidos los períodos previstos para las actividades señaladas en el numeral 1o. de este mismo artículo, y efectuadas las transferencias a que haya lugar.

Artículo 32. (Modificado por Resolución 2030/02 de la Rectoría General, artículo 1) Destinación de los recursos de los Fondos Especiales. Los recursos de los Fondos Especiales podrán destinarse, con sujeción al régimen presupuestal y a las disposiciones de la presente Resolución, a los siguientes fines:

- 1. Los recursos con destinación específica: de manera exclusiva a los gastos relacionados directa y respectivamente con:
 - Los contratos, órdenes contractuales y convenios
 - Los seminarios, cursos de extensión, foros y eventos similares y
 - Los programas de posgrado.

Específicamente son posibles para estos fines los siguientes gastos:

- a. Adquisición o utilización a cualquier título de bienes, tales como muebles, equipos y elementos de oficina, equipos de computación, programas o soportes lógicos, elementos para laboratorios, equipos y artículos de comunicaciones, aparatos de radio, televisión, sonido y proyección, redes, insumos, artículos para el mantenimiento y el aseo, libros, revistas y periódicos, etc.
- b. Actividades de conservación, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles.
- c. Prestación de servicios por parte de personas naturales o jurídicas.
- d. Suscripción de pólizas de manejo y de seguros necesarias para la ejecución de las órdenes y los contratos que se celebren.

- e. Prestación de servicios públicos.
 - f. Servicios de mensajería, correos, telégrafos, fax, transmisión de información, redes de datos y otros medios de comunicación, alquiler de líneas, y embalaje y acarreo de elementos.
 - g. Transporte y viáticos y gastos de estadía
 - h. Reconocimiento de estímulos al personal académico, los cuales deben estar estrictamente ligados a cada orden, contrato, convenio o actividad que genere recursos o a los contratos que se celebren conforme al literal k. del numeral 2 de este mismo artículo, de conformidad con el Acuerdo 004 de 2001 del Consejo Superior Universitario [019]. Los estímulos se precisarán mediante autorizaciones de prestación de servicios académicos remunerados, suscritas por el respectivo ordenador del gasto. Estarán sometidos a este régimen los reconocimientos que se hagan a miembros del personal académico que presten servicios a Unimedios y Unibiblos para la ejecución de órdenes, contratos y convenios que generen recursos.
 - i. Realización de eventos y sesiones de trabajo.
2. Los recursos con destinación regulada determinados en el numeral 2 del artículo 31 de la presente Resolución, podrán destinarse con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 33 de esta Resolución, a los gastos que a continuación se precisan:
- a. Adquisición o utilización a cualquier título de bienes, tales como muebles, equipos y elementos de oficina, equipos de computación, programas o soportes lógicos, elementos para laboratorios, equipos y artículos de comunicaciones, aparatos de radio, televisión, sonido y proyección, redes, insumos, artículos para el mantenimiento y el aseo, libros, revistas y periódicos, etc.
 - b. Actividades de conservación, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles.
 - c. Prestación de servicios por parte de personas naturales o jurídicas.
 - d. Prestación de servicios públicos.

- e. Servicios de mensajería, correos, telégrafos, fax, transmisión de información, redes de datos y otros medios de comunicación, alquiler de líneas, y embalaje y acarreo de elementos.
- f. Inscripciones, matrículas y derechos para la participación en eventos, programas o proyectos de carácter académico.
- g. Transporte y viáticos y gastos de estadía
- h. Realización de programas y proyectos de bienestar universitario
- i. Realización de sesiones de los Consejos de Sede, Consejos de Facultad, o Consejos de Centros o Institutos interfacultades.
- j. De manera transitoria, bajo la modalidad de unidad de caja, para efectuar pagos que aseguren la ejecución o realización de órdenes, contratos, convenios o las actividades enumeradas en el numeral 1 del artículo 31 de la presente Resolución. Los recursos así utilizados deberán restituirse una vez ingresen los recursos generados por las órdenes, los contratos, los convenios y las actividades para las cuales hayan sido utilizados temporalmente.
- k. Financiamiento de contrapartidas destinadas a la realización de proyectos especiales, para los cuales se celebren por el Rector General contratos o convenios con personas jurídicas públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras. En este caso se aplicará lo dispuesto en el literal a. del numeral 1 del artículo 33 de esta Resolución y se podrá utilizar el sistema previsto en el artículo 34 de la presente Resolución.
- l. Los previstos en las apropiaciones presupuestales respecto de las cuales se hayan transferido recursos con cargo a las apropiaciones del presupuesto de la Universidad.

Artículo 33. (Modificado por Resolución 2030/02 de la Rectoría General, artículo 1) Reglas para la ejecución de los recursos de los Fondos Especiales. La ejecución de los Recursos de los Fondos Especiales se realizará conforme a las normas vigentes de la Universidad y, además, para los efectos del ejercicio de las delegaciones de que trata la presente Resolución deberá cumplir las siguientes reglas:

1. Tratándose de los recursos de destinación específica:
 - a. El funcionario competente que haya celebrado contratos, órdenes y convenios o que haya dispuesto la realización de actividades enumeradas en el numeral 1o. del artículo 31 de esta Resolución, que generen recursos con destino a un Fondo Especial, deberá aprobarlos mediante Resolución, con sujeción a los procedimientos previos que establezcan las normas vigentes. En la misma Resolución se precisarán los recursos, su distribución y, si es el caso, las transferencias a que haya lugar conforme a las disposiciones vigentes. No procederán transferencias cuando se trate de recursos destinados al apoyo o fomento de actividades investigativas adelantadas por miembros del personal académico de la Universidad, que no supongan otro u otros resultados que deban realizarse para la persona que los transfiere; de recursos aportados sin contraprestación a la Universidad por otras personas para apoyar la realización de actividades de la Universidad; de recursos correspondientes a los contratos, convenios, órdenes y actividades de Unimedios y Unibiblos; y de recursos derivados de los contratos de que trata el numeral 9 del artículo 35 de la presente Resolución.
 - b. Se podrán destinar a la ejecución o realización de órdenes, contratos, convenios y actividades, únicamente los recursos generados por cada uno de ellos.
 - c. Los recursos generados por cada contrato, orden, convenio o actividad, se manejarán de manera separada en lo presupuestal y contable, sin que, por consiguiente, puedan transferirse recursos de uno para ejecutar otro o para realizar actividades distintas a las ligadas con el objeto del contrato, orden, convenio o actividad.
 - d. Todos los contratos, órdenes, convenios o las actividades enumeradas en el numeral 1 del artículo 31 de esta Resolución que generen recursos con destino a un Fondo Especial, que se encuentren en proceso de ejecución a la fecha de vigencia de la presente Resolución, se ajustarán a las disposiciones de ella y en

particular a las señaladas en este artículo. Para este efecto se dictarán igualmente Resoluciones que ajusten en lo pertinente el desarrollo del proceso de ejecución, en términos análogos a los señalados en el literal a) del numeral 1 de este artículo.

2. Tratándose de los recursos de destinación regulada:

2.1 El Rector General, el Vicerrectoría o Director de Sede, el Decano, el Director de Centro o Instituto Interfacultades y los Directores de Unibiblos y Unimedios prepararán un proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, conforme a los criterios y especificaciones que determinará la Dirección Nacional Financiera y Administrativa, el cual será aprobado por el Rector General tratándose del Fondo de la Dirección Nacional Financiera y Administrativa y de los Fondos de Unibiblos y Unimedios, y por los Vicerrectores y Directores de Sede, que actuarán como delegatarios del Rector General, en los casos de los Fondos de las respectivas Sedes y de las Facultades y Centros e Institutos interfacultades. Sin este acto administrativo no es posible ejecutar los recursos correspondientes en ejercicio de las delegaciones conferidas por esta Resolución.

2.2 Los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos de las Facultades y de los Centros e Institutos interfacultades deberán ser aprobados previamente por el respectivo Consejo de Facultad y de Centro o Instituto interfacultades, según sea el caso, y tendrán en cuenta los siguientes requisitos especiales:

a. Para los gastos destinados a la prestación de servicios por parte de personas naturales o jurídicas de que trata el literal c. del numeral 2 del artículo 32 de la presente Resolución, será indispensable la autorización previa del Director de gestión de la Sede Bogotá; del Director Administrativo de la Sede Medellín, y en las demás sedes de los Vicerrectores y Directores de Sede, respectivamente, para lo cual se deberá diligenciar el formato que suministrará la Dirección Nacional de Personal. Las órdenes de

prestación de servicios y los contratos no podrá preverse para períodos superiores a seis (6) meses.

- b. Para la realización de programas y proyectos de bienestar universitario y para inscripciones, matrículas y derechos para la participación en eventos, programas o proyectos de carácter académico, se requiere autorización especial previa del respectivo Consejo de Facultad o de Centro o Instituto interfacultades, según el caso.

- 2.3 Los actos administrativos que se dicten conforme al numeral 2.1. de este artículo podrán ser modificados o adicionados durante la misma vigencia fiscal, según las mismas reglas señaladas en este artículo y en la presente Resolución.

Artículo 34. (Modificado por Resolución 2030/02 de la Rectoría General, artículo 1) Acuerdos de transferencia de recursos. Para los efectos de la ejecución y realización de órdenes, contratos, convenios y actividades, o para las actividades respecto de las cuales se hayan adoptado los presupuestos de ingresos y gastos de que tratan el literal a. del numeral 1 y el numeral 2.1 del artículo 33 de esta Resolución, podrán definirse transferencias de recursos entre los Fondos Especiales mediante acuerdos específicos entre los ordenadores del gasto.

[016] **Normatividad concordante**

Decreto 1210 de 1993, artículo 8.

“Por el cual se reestructura el régimen orgánico especial de la universidad nacional de Colombia”

Artículo 8. *Autonomía financiera y presupuestal. Para los fines definidos por este Decreto, la Universidad Nacional de Colombia tiene autonomía para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos que defina la Ley Orgánica de Presupuesto y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especiales. Los bienes de la Universidad son imprescriptibles e inembargables.*

Para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas de investigación, de asesoría o de extensión, la universidad podrá crear fondos de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la institución. Su manejo y administración se harán conforme a la ley.

[017] **Anotación sobre la vigencia**

La vigencia del Acuerdo 069 de 1.997 del Consejo Superior Universitario terminó el 15 de abril de 2.002, fecha en la cual fue expedido el Acuerdo 013 de 2.002 del Consejo Superior Universitario.

[018] **Normatividad concordante**

Decreto 1210 de 1993, parágrafo del artículo 2.

“Por el cual se reestructura el régimen orgánico especial de la universidad nacional de Colombia”

Artículo 2. Fines. *La Universidad Nacional de Colombia tiene como fines:*

(...)

Parágrafo. *De conformidad con los fines expresados la Universidad, además de desarrollar los programas docentes, investigativos y de extensión que corresponden a su naturaleza, deberá:*

- a. Presentar estudios y propuestas a las entidades encargadas de diseñar y ejecutar los planes de desarrollo económico y social;*
- b. Brindar asesoría y emitir conceptos a las instituciones correspondientes, al CESU y al ICFES, en materias tales como planeación de la educación superior, reconocimiento de universidades, autorización de programas de postgrado,*

diseño, adopción y aplicación de exámenes de Estado, evaluación y acreditación de programas de educación superior, homologación de títulos, reglamentación del Sistema de Universidades Estatales y otros aspectos de la Ley 30 de 1992;

- c. Adelantar, por su cuenta o en colaboración con otras entidades, programas de extensión y de apoyo a los procesos de organización de las comunidades, con el fin de vincular las actividades académicas al estudio y solución de problemas sociales y económicos;*
- d. Adelantar por su cuenta o en colaboración con otras entidades, programas y proyectos orientados a impulsar el desarrollo productivo y empresarial del país;*
- e. Cooperar con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en tareas de investigación, docencia y extensión.*

[019] **Acuerdo 004/01 del CSU**

“Por el cual se reglamenta la Función de Extensión en la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 1. Definición y objeto de la función de Extensión. *La extensión es una función sustantiva de la Universidad que tiene como finalidad propiciar y establecer procesos permanentes de interacción e integración con las comunidades nacionales e internacionales, en orden a asegurar su presencia en la vida social y cultural del país, a incidir en las políticas nacionales y a contribuir a la comprensión y solución de sus principales problemas.*

El campo de realización de la extensión reconoce los procesos de indagación y construcción de conocimiento en entornos sociales específicos; la contextualización e intercambio de experiencias y saberes; la formación y capacitación de la comunidad; y la socialización, difusión, promoción, circulación y comunicación del conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico en la sociedad.

Artículo 2. Principios orientadores de la función de Extensión. *La Función de Extensión se desarrolla en el marco de las políticas generales establecidas en el Plan Global de Desarrollo adoptado por la Universidad Nacional de Colombia y de las específicas definidas por las sedes, facultades, centros e institutos interfacultades, observando plenamente los siguientes principios básicos:*

- a. Contribución a la comprensión y solución de problemas nacionales: La Función de Extensión expresa una finalidad social y académica en cada una de sus modalidades, sean éstas remuneradas o no, relacionada con la contribución a*

la comprensión y a la solución de los problemas del país en el orden nacional, regional y local.

- b. Aprendizaje e interacción de saberes: Las propuestas de iniciativa universitaria, así como las respuestas a demandas de la sociedad, deben reconocer e integrar el significado de los saberes, las experiencias sociales y los procesos de transformación social y comunitaria. En igual medida, las iniciativas en el campo de la extensión deben aportar a la contextualización y contraste de hipótesis del trabajo académico.*
- c. Responsabilidad social: La extensión universitaria contribuirá de manera concreta y oportuna a la solución efectiva de problemas nacionales, al fortalecimiento de la presencia activa de la Universidad en el ámbito regional, municipal y local, y a desarrollar capacidades institucionales para fortalecer la construcción de consensos sociales y acuerdos interinstitucionales en función de dichos propósitos. En esta perspectiva, la Universidad se comprometerá a promover programas y proyectos de iniciativa propia, que respondan estratégica e interdisciplinariamente a las problemáticas sociales, que tengan expresión en el orden nacional, regional y local, disponiendo recursos para ello de acuerdo a sus posibilidades.*
- d. Equidad: La inserción de la Universidad en la sociedad propenderá por la construcción de capacidades para el reconocimiento y la creación de valores comunitarios de equidad y de participación social. Igualmente, la participación de la comunidad académica en cada una de las tareas que la Universidad emprenda en el campo de la extensión universitaria, debe ser equitativa de acuerdo a criterios de idoneidad, capacidad y competencia.*
- e. Solidaridad: La Función de Extensión debe procurar la construcción de espacios colectivos como expresión del fortalecimiento de lo público en la sociedad, con un sentido solidario que busque el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos. La defensa y la construcción de lo público serán referencias sustantivas del trabajo de extensión universitaria.*
- f. Interacción e integración social: El vínculo de la Universidad con los diferentes actores sociales es un proceso interactivo, con finalidades sociales y académicas, que permite la aprehensión y comprensión de las problemáticas de la sociedad, y la integración del conocimiento y los valores académicos con las experiencias y los saberes sociales.*
- g. Integración académica e institucional: La eficacia en la transformación positiva de las realidades sociales y de la misma Universidad está determinada por su capacidad de integrar las distintas áreas del conocimiento, y de articular las funciones de formación, investigación y extensión, la cual debe garantizar el vínculo permanente con las instituciones, el Estado, las organizaciones sociales*

y populares, el sector productivo, etc. En el mismo sentido, la integración de sedes, facultades, unidades de gestión académico-administrativa, institutos, etc., debe permitir una acción integral y orgánica de la Universidad frente a las distintas problemáticas sociales.

- h. Pertinencia social y académica: Los procesos de extensión valorarán la asociación y correspondencia existente entre sus acciones y la problemática social del orden nacional, regional y local; las políticas estatales; las políticas previstas en el Plan Global de Desarrollo adoptado por la Universidad Nacional de Colombia; las contenidas en los planes de sede, facultad, centros e institutos, y las respectivas líneas de desarrollo académico.*
- i. Gestión prospectiva y estratégica: La Universidad procurará que sus procesos de extensión se desarrollen con orientaciones prospectivas y estratégicas en función del desarrollo social e institucional. Las instancias responsables de la gestión y ejecución de los proyectos de extensión velarán porque se realicen de manera idónea y eficiente.*
- j. Cooperación: Se propenderá por el desarrollo de vínculos con instituciones y organizaciones sociales de carácter nacional e internacional, en una perspectiva de trabajo interuniversitario, intersectorial e interinstitucional.*
- k. Transparencia: Los trámites, procedimientos y resultados de las actividades de extensión son de público conocimiento, salvo las reservas legales y las que se hayan previsto en los respectivos convenios o contratos. Las instancias y dependencias comprometidas con la gestión y ejecución de la extensión universitaria tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a este principio orientador.*

Artículo 3. Campo de realización de la Extensión Universitaria. *La Función de Extensión se organiza mediante procesos académicos propios de la naturaleza y fines de la Universidad, los cuales deben estructurarse a partir de planes, programas y proyectos que permitan su articulación con la investigación y la formación, y garanticen su lugar como punto privilegiado de encuentro entre la Universidad y los problemas nacionales.*

La Función de Extensión comprende los programas y proyectos de extensión de iniciativa de la Universidad y las actividades generadas por demandas específicas de la sociedad, sean éstas remuneradas o no, y se realiza, entre otras, a través de las siguientes modalidades y prácticas principales:

- a. Educación no formal (Cursos de Educación Continuada, Cursos de Extensión, Cursos Libres).*
- b. Prestación de Servicios Académicos de Extensión:*
 - Asesoría.*

- *Consultoría.*
- *Asistencia Técnica.*
- *Pruebas y Ensayos.*
- *Interventoría.*
- c. *Gestión Tecnológica.*
- d. *Gestión Social.*
- e. *Servicios docente-asistenciales de salud humana y animal, jurídicos y de psicología.*
- f. *Asesorías en el campo educativo para la organización y desarrollo de Programas Académicos.*
- g. *Prácticas Universitarias (pasantías en extensión, prácticas curriculares de un semestre como mínimo).*
- h. *Seminarios, eventos y programas en medios de comunicación.*
- i. *Programas y Megaproyectos que articulen simultáneamente extensión, investigación y formación.*

Artículo 4. Reconocimiento a la función académica de Extensión. *La extensión tendrá reconocimiento institucional y quienes la promuevan y desarrollen, en el marco del presente Acuerdo, participarán de todos los beneficios y estímulos que otorga la Universidad de acuerdo con la normatividad vigente.*

Artículo 5. Estructura organizativa. *Corresponde el desarrollo de la Función de Extensión a:*

- a. *El Comité Nacional de Extensión*
- b. *Los Comités de Extensión de Sede*
- c. *Los Comités que cumplan la Función de Extensión de Facultad conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 010 de 2000 del Consejo Superior Universitario.*
- d. *La Secretaría del Comité Nacional de Extensión.*

Artículo 6. Comité Nacional de Extensión. *El Comité Nacional de Extensión es el órgano de dirección, asesoría y apoyo del nivel nacional para la planeación, gestión, evaluación, seguimiento y regulación de la Función de Extensión. Lo integran:*

- a. *El Vicerrector Académico, quien lo preside.*
- b. *El Director Nacional de Investigación, que en adelante se denominará Director Nacional de Investigación y Extensión y quien actuará como Secretario del Comité.*
- c. *Los directores o coordinadores de extensión de las sedes y los Directores de las Sedes en las cuales no existen Facultades.*
- d. *El Director de Unimedios.*

- e. *El Director de la Oficina de Relaciones Interinstitucionales, ORI.*
- f. *El Director de la Oficina Nacional de Planeación.*
- g. *Un representante de los decanos nombrado por el Consejo Académico.*
- h. *Uno de los representantes profesoraes ante el Consejo Académico.*
- i. *Uno de los representantes estudiantiles ante el Consejo Académico.*
- j. *Un representante de entidades externas de carácter público o privado, quien será nombrado por el Rector General, y que preferencialmente deberá ser egresado de la Universidad Nacional de Colombia.*

Artículo 7. Funciones del Comité Nacional de Extensión. Son funciones del Comité Nacional de Extensión:

- a. *Fomentar una política de extensión orientada a la articulación de la función con los programas de formación e investigación, y propender por su adopción por el Consejo Superior Universitario, previa consideración por el Consejo Académico.*
- b. *Asesorar en materia de políticas de extensión al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico, a la Rectoría General y a las demás autoridades académicas de la Universidad.*
- c. *Preparar y formular planes nacionales de extensión universitaria y de programas y proyectos interse-des, para su aprobación por el Consejo Académico, en armonía con el Plan Global de Desarrollo.*
- d. *Orientar la evaluación global de la Función de Extensión y el seguimiento y evaluación de los proyectos de extensión de carácter interse-des y de aquellos que por su carácter especial adelante el Nivel Nacional.*
- e. *Promover la participación de otros miembros de la comunidad académica, así como de representantes de entidades externas de carácter público o privado, de acuerdo a las necesidades.*
- f. *Velar por que la Función de Extensión se realice en el marco del presente Acuerdo.*
- g. *Las demás que se le asignen o deleguen de acuerdo con los Estatutos de la Universidad.*

El Comité Nacional de Extensión se reunirá por lo menos una vez al año.

Artículo 8. Funciones de la Secretaría Nacional del Comité Nacional de Extensión. Son funciones de la Secretaría Nacional del Comité Nacional de Extensión:

- a. *Coordinar con todas las sedes y las instancias pertinentes, las actividades tendientes a la construcción del Sistema Nacional de Información de Extensión, así como las tareas relacionadas con el proceso de autoevaluación y el diseño de un sistema de indicadores de gestión para la Función de Extensión.*

- b. Diseñar y mantener actualizado el Portafolio Institucional de Extensión, de acuerdo a los criterios determinados por el Comité Nacional de Extensión.*
- c. Elaborar informes anuales sobre el desarrollo de la Función de Extensión en la Universidad.*
- d. Coordinar y promover la gestión institucional de la Universidad ante entidades nacionales e internacionales, en coordinación con la ORI, con el objeto de garantizar vínculos estables con los diferentes actores de la sociedad, de acuerdo a la jerarquización y lineamientos de política definidos en los planes nacionales de extensión.*
- e. Propender por la difusión y divulgación institucional de los desarrollos de la función y apoyar el desarrollo de estrategias comunicacionales que vinculen a la Universidad con el entorno, en coordinación con Unimedios y Unibiblos.*
- f. Las demás que se le asignen o deleguen.*

Artículo 9. Comité de Extensión de Sede. *El Comité de Extensión de Sede es el órgano de dirección, asesoría y apoyo del nivel de Sede para la planeación, gestión, evaluación, seguimiento y regulación de la Función de Extensión. Esta integrado por:*

- a. El Director Académico o quien haga sus veces, quien lo preside.*
- b. El Director de Extensión o quien haga sus veces.*
- c. Los representantes o coordinadores de extensión en las facultades y en los institutos y centros interfacultades.*
- d. El Director de Divulgación Académica y Cultural de la Sede o quien haga sus veces.*
- e. El Jefe de Planeación de Sede, o quien haga sus veces.*
- f. El representante profesoral ante el Consejo de Sede o uno de ellos cuando sean dos.*
- g. El representante estudiantil ante el Consejo de Sede o uno de ellos cuando sean dos.*
- h. Un representante de entidades externas de carácter público o privado, nombrado por el Vicerrector de Sede, y quien preferencialmente debe ser egresado de la Universidad Nacional de Colombia.*

Parágrafo. *En las sedes donde no existan Facultades, el Consejo de Sede cumplirá con las funciones asignadas a los Comités de Extensión de Sede. En estos casos el Director de Sede ejercerá las funciones propias del coordinador de extensión.*

Artículo 10. Funciones de los Comités de Extensión de Sede. *Son funciones de los Comités de Extensión de Sede:*

- a. *Actuar en concordancia con las políticas institucionales establecidas en el nivel nacional, ejecutar y coordinar las acciones que de ellas se deriven y asesorar a los órganos de dirección de la Sede en materia de políticas de extensión.*
- b. *Proponer al Comité Nacional de Extensión iniciativas de gestión, de coordinación y de planeación de la Función de Extensión, y la ejecución de programas y proyectos de extensión universitaria intersedes.*
- c. *Coordinar y proponer ante el Consejo de Sede planes, programas y proyectos de extensión de Sede, en armonía con los planes nacionales, que propendan por la articulación de éstos a los planes y programas de investigación y formación.*
- d. *Garantizar el desarrollo de acciones de regulación, contraste académico, seguimiento y evaluación de los Planes, Programas, y Proyectos y de la función global de extensión en la Sede.*
- e. *Promover la gestión institucional de la Universidad en la Sede ante entidades nacionales e internacionales, en coordinación con la ORI, a partir de la identificación de problemas, necesidades y oportunidades generadas en el orden local, regional y nacional, de acuerdo a la jerarquización y lineamientos de política definidos en los planes nacionales de extensión y los de la propia sede.*
- f. *Definir criterios de cooperación entre las facultades para el desarrollo de acciones de extensión.*
- g. *Promover la participación de otros miembros de la comunidad académica, así como de representantes de entidades externas de carácter público o privado, de acuerdo a las necesidades.*
- h. *Velar por que la Función de Extensión en la Sede se realice en el marco del presente Acuerdo.*
- i. *Las demás funciones que las autoridades del nivel nacional o de sede le asignen.*

Para el cabal desarrollo de estas funciones los comités se apoyarán en las respectivas Divisiones u Oficinas de Extensión de cada Sede o las que hagan sus veces.

Artículo 11. Funciones del Director de Extensión de la Sede. *Son funciones del Director de Extensión de la Sede:*

- a. *Apoyar a los Coordinadores de Extensión de las Facultades en el manejo y control general de programas, proyectos, convenios y actividades de extensión de las facultades y coordinar aquellos que se realicen en el nivel de Sede.*

- b. Ofrecer y gestionar ante entidades públicas y privadas, y entre el medio académico y comunitario, las diversas áreas de trabajo de la Sede y conceptuar sobre propuestas ante el Comité de Extensión de Sede.*
- c. Supervisar el desarrollo y la ejecución de los programas y proyectos de extensión de la Sede para que se ajusten a la normatividad vigente y, en especial, a lo previsto en los Artículos 16 y 17 del presente Acuerdo, y para que se adecuen debidamente al Sistema Nacional de Información de Extensión y al Sistema Nacional de Información Financiera.*
- d. Convocar las diferentes facultades para la realización de programas y proyectos interfacultades e interdisciplinarios.*
- e. Propender por que las propuestas, pliegos y licitaciones ante entidades públicas y privadas, en las que se encuentren comprometidas unidades académicas de diferentes facultades, se diligencien de manera unificada, evitando duplicidades.*
- f. Representar a la Sede, por delegación del Vicerrector de Sede, ante aquellas instituciones externas con las cuales se tengan convenios o vínculos.*
- g. Coordinar la elaboración de un informe anual sobre el desarrollo de la Función de Extensión, que será presentado ante el Consejo de Sede y el Comité Nacional de Extensión.*
- h. Propender por la difusión y divulgación institucional de los desarrollos de la función y apoyar el desarrollo de estrategias comunicacionales y de gestión que vinculen la Sede con el entorno.*

Artículo 12. Estructura organizativa de Facultad. *El Comité de Investigación y Extensión de Facultad asumirá las funciones de coordinación y de consulta para la Función de Extensión, según lo dispuesto en el Acuerdo 10 de 2000 del Consejo Superior Universitario. Cuando la complejidad de la Función de Extensión en la Facultad lo justifique y así lo requiera, se podrá crear el Comité de Extensión de Facultad, según lo previsto en el artículo 3o. del mismo Acuerdo.*

Las Facultades contarán con un representante o coordinador de la Función de Extensión, quien será un delegado del Comité de Investigación y Extensión de la Facultad.

Las Facultades definirán, si así lo requieren, instancias de soporte para la gestión estratégica y prospectiva para la ejecución de los planes, programas y proyectos de extensión, con arreglo a las líneas de política definidas por la Facultad y en armonía con las políticas nacionales y de sede. Para la creación de estas instancias se considerarán factores de sostenibilidad económica.

Parágrafo. *En las sedes con dos o menos Facultades no existirá Comité de Extensión de Facultad. En estos casos, el Vicerrector de Sede nombrará un responsable de la coordinación de la Función de Extensión.*

Artículo 13. *Funciones del Comité de Extensión de Facultad.* *Son funciones del Comité de Extensión de Facultad:*

- a. Asesorar al Consejo de Facultad y al Decano en los asuntos relacionados con la Función de Extensión.*
- b. Coordinar y promover el desarrollo de la Función de Extensión en el nivel de Facultad, de acuerdo con los lineamientos de política académica del nivel nacional, de sede y de la misma Facultad, articulándolos con los programas de formación y de investigación.*
- c. Elaborar y proponer al Consejo de Facultad, el Plan Anual de Extensión, de acuerdo con los planes nacionales y de sede, integrando los planes de las unidades básicas académico-administrativas de la Facultad.*
- d. Propender por el desarrollo de las funciones de soporte administrativo de la Facultad para la extensión universitaria, con el propósito de facilitar las acciones de regulación, contraste académico, seguimiento, evaluación y gestión eficiente.*
- e. Garantizar el desarrollo de mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y planes en curso y presentar informes anuales al Comité de Extensión de la sede.*
- f. Promover la participación de otros miembros de la comunidad académica, así como de representantes de entidades externas de carácter público o privado, de acuerdo a las necesidades.*
- g. Velar porque la Función de Extensión se realice en el marco del presente Acuerdo.*
- h. Las demás funciones que las autoridades del Nivel Nacional, de Sede o de Facultad le asignen.*

Artículo 14. *Funciones del Coordinador y/o Representante de Extensión de Facultad.* *Son funciones del Coordinador y/o representante de extensión de Facultad:*

- a. Apoyar a la comunidad académica de la Facultad en el manejo y control general de programas, proyectos, convenios y actividades de extensión de la misma.*
- b. Ofrecer y gestionar ante entidades públicas y privadas, y entre el medio académico y comunitario, las diversas áreas de trabajo de la Facultad y evaluar las diferentes propuestas originadas por las mismas para conceptuar ante el Comité de Extensión de Facultad.*
- c. Coordinar la elaboración del Plan Anual de Extensión de la Facultad.*

- d. Coordinar la presentación del informe anual sobre el desarrollo y el estado de la extensión en la Facultad.*
- e. Representar a la Facultad, por delegación del Decano, ante aquellas instituciones externas con las cuales se tengan convenios o vínculos.*
- f. Supervisar el desarrollo y la ejecución de los programas y proyectos de extensión de la Facultad para que se ajusten a la normatividad vigente y, en especial, a lo previsto en los Artículos 16 y 17 del presente Acuerdo, y para que se adecuen debidamente al Sistema Nacional de Información de Extensión y al Sistema Nacional de Información Financiera.*
- g. Proponer, desarrollar y actualizar modelos de seguimiento de las problemáticas sociales, teniendo en cuenta la pertinencia académica y social, y los planes de desarrollo nacional, de sede y de facultad.*

Artículo 15. Financiación de la función de Extensión. *La Función de Extensión se financiará con los recursos que ella genera y con los provenientes de las apropiaciones del Presupuesto Nacional y otros recursos propios. La Universidad dispondrá de dichos recursos para el desarrollo de planes, programas y proyectos de extensión de iniciativa universitaria, de acuerdo a las prioridades establecidas en los planes institucionales de desarrollo.*

Artículo 16. Reglas sobre actividades y proyectos de Extensión. *Todas las modalidades y prácticas de extensión, remuneradas o no, salvo las que están directamente ligadas a los programas curriculares, tales como las prácticas universitarias, los servicios docente-asistenciales, y la participación de los profesores como ponentes en seminarios, congresos y eventos de similar naturaleza, se formularán, aprobarán y ejecutarán como proyectos de extensión con sujeción a las siguientes reglas:*

- a. Toda iniciación de gestión relacionada con el desarrollo de proyectos de extensión requiere de la aceptación por parte de la instancia académica comprometida.*
- b. Deberán ser registrados en el Sistema Nacional de Información de Extensión por las unidades que los formulen, en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección Nacional de Investigación y Extensión.*
- c. Serán aprobados mediante Resolución por el Rector General, los Vicerrectores y Directores de Sede, los Decanos y los Directores de Centros e Institutos interfacultades, según el nivel de que se trate, conforme a las reglas del presente Acuerdo, y a las específicas que para los niveles respectivos definan los Consejos de Sede, de Facultad, y de los Centros e Institutos interfacultades, que pueden incluir para ciertos casos el régimen de autorización previa por parte de los mismos Consejos.*

- d. En las resoluciones aprobatorias se definirán los recursos de cada proyecto y su distribución, y serán de público conocimiento.*
- e. Independientemente de la autoridad que suscriba el contrato, convenio u orden de trabajo, relacionados con un proyecto de extensión, la unidad académica que asume su ejecución será responsable de ella y asumirá, por consiguiente, todos los riesgos que implica. Esta responsabilidad se precisará en el respectivo contrato, convenio u orden de trabajo.*
- f. Cada proyecto tendrá un Director que será designado por la misma autoridad que lo aprueba, quien deberá pertenecer a la planta docente de carrera. Las funciones y responsabilidades básicas del Director del Proyecto serán:
 - 1. Garantizar que el proyecto se desarrolle de acuerdo con los lineamientos del presente Acuerdo, especialmente en lo relacionado con la composición del equipo, la pertinencia y la calidad e idoneidad académicas del proyecto.*
 - 2. Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los demás miembros del equipo que participa en el proyecto.*
 - 3. Asumir las responsabilidades de orden administrativo a que haya lugar.*
 - 4. Presentar el informe final del proyecto ante la máxima instancia de dirección, según se trate de Facultad, Centro o Instituto interfacultades, Vicerrectoría o Dirección de Sede o Rectoría General, el cual será requisito para el último pago de honorarios o bonificaciones.**
- g. Excepcionalmente, cuando la naturaleza y características del proyecto así lo exijan y existan razones académicas justificadas, la autoridad que lo aprueba podrá establecer que la dirección del proyecto sea desempeñada por una persona que no pertenezca al personal académico de carrera, conforme a las siguientes reglas:
 - 1. La excepción debe ser autorizada previamente al inicio de la gestión en los niveles correspondientes por el Consejo de Sede, de Facultad o del Centro o Instituto interfacultades, según sea el caso.*
 - 2. La excepción se otorgará teniendo en cuenta la justificación académica de la designación, la pertinencia académica del proyecto, las especiales calidades académicas debidamente acreditadas de la persona que ejercerá la Dirección, y el programa detallado de las transferencias académicas que deberán formar parte de los compromisos que la persona asumirá respecto de la Universidad, además de las obligaciones y responsabilidades asociadas al proyecto.*
 - 3. El Comité de Extensión del respectivo nivel evaluará, después de concluido el proyecto, la gestión del Director, con especial énfasis en el cumplimiento del programa de transferencias académicas.**

4. *Con una periodicidad anual las Sedes, Facultades y Centros e Institutos Interfacultades presentarán a los Comités de Extensión correspondientes y al Comité Nacional, un informe de todos los proyectos desarrollados, en el cual deberán considerarse de manera especial los proyectos dirigidos en forma excepcional por personas que no pertenezcan al personal académico de carrera.*
- h. En la misma Resolución aprobatoria del proyecto se establecerán las responsabilidades de orden administrativo para la ejecución del proyecto y la persona o personas que las asumen.*
- i. El equipo ejecutor del proyecto deberá estar integrado prioritariamente por miembros del personal académico, estudiantes de pregrado y postgrado y egresados de la Universidad. Los estudiantes de pregrado serán vinculados a estos proyectos en calidad de Auxiliares de Extensión, de tal manera que los recursos que perciban representan un apoyo o incentivo de la Universidad que no constituye ingreso salarial ni honorarios por la prestación de servicios.*
- j. La participación de profesores en la formulación y ejecución de proyectos de una facultad, o centro o instituto interfacultades distinto al de su pertenencia administrativa, deberá contar con el concepto previo del Decano o del Director del centro o instituto interfacultades, según sea el caso.*
- k. El Comité que cumpla la Función de Extensión en el respectivo nivel garantizará la evaluación de cada proyecto.*
- l. Según la naturaleza y características del proyecto, la autoridad que lo apruebe podrá organizar una actividad de interventoría de su desarrollo.*
- m. Los resultados podrán ser publicados o divulgados mediante eventos académicos*
- n. Cuando el proyecto así lo exija, en la Resolución aprobatoria se definirá la propiedad intelectual de los resultados de los proyectos, con sujeción a las normas vigentes.*
- ñ. Cuando queden en propiedad de la Universidad Nacional de Colombia los equipos, software, libros, videos, y otros activos fijos que sean adquiridos para la ejecución de proyectos o programas de extensión, cada Facultad, Centro o Instituto interfacultades o cada Sede determinará, según sea el caso, su uso y destino.*
- o. La Resolución aprobatoria del proyecto podrá modificarse cuando las circunstancias así lo ameriten.*

Parágrafo. *Las actividades de extensión que no sean consideradas como proyectos conforme a este artículo, deberán en todo caso regularse mediante resolución que determine sus características, modalidades, presupuesto para su ejecución,*

distribución y destinación de recursos. Se excluye de este requisito la participación de los profesores como ponentes en seminarios, congresos y eventos de similar naturaleza.

Artículo 17. *Régimen de los recursos correspondientes a los proyectos de Extensión.* *Los recursos correspondientes a proyectos de extensión, provenientes de los contratos, órdenes o convenios celebrados para el efecto, y las actividades de extensión que generen recursos, se someterán a las siguientes reglas:*

- a. Cada proyecto debe generar como mínimo para la Universidad el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, orden o convenio. Cualquier excepción sustentada en criterios académicos o de interés nacional deberá ser aprobada por el Consejo de Sede respectivo.*
- b. Una suma equivalente a 11 puntos de los 20 puntos porcentuales mínimos que corresponden a la Universidad, deberá transferirse al Fondo Especial del Nivel Nacional o al Fondo Especial de la Dirección Académica de las Sedes respectivas, según sea el caso. Tratándose de la excepción señalada en el literal a, la transferencia se hará en la misma proporción del régimen ordinario mínimo indicado.*
- c. Tanto los recursos transferidos a los Fondos Especiales conforme al literal anterior, como los que corresponden al nivel que ha ejecutado el proyecto, se destinarán, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1210 de 1993, a actividades relacionadas con el fortalecimiento de las funciones propias de la institución y, en especial, a apoyar de manera complementaria la ejecución de los planes de desarrollo, el mejoramiento de los programas curriculares de pregrado y postgrado, de investigación y de extensión, así como a publicaciones, bienestar universitario, capacitación docente y administrativa, adquisición y mantenimiento de bienes y, en general, labores académico-administrativas. Para estos efectos, se preparará un presupuesto de gastos por el Rector General, Vicerrector o Director de Sede, Decanos y Directores de Centro e Instituto interfacultades, según el caso, para que sean determinados y precisados como parte del presupuesto de la Universidad por el Rector General o la autoridad en quien él delegue.*
- d. Podrán recibir estímulos por su participación en el respectivo proyecto, con cargo a los recursos del correspondiente contrato, orden o convenio, los miembros del personal académico, excepto quienes ejercen los cargos de: Rector General, Vicerrector o Director de sede, Vicerrectores Nacionales, Secretario General, Gerentes o Directores de Unidades Especiales, Secretarios de Sede, Decanos, Directores y Jefes de División del Nivel Nacional y de Sede. Los Directores de Centros e Institutos interfacultades y los Directores de las Unidades Básicas de Gestión Académico-administrativas en ningún caso*

podrán recibir estímulos simultáneamente por más de dos proyectos, ni dirigir simultáneamente más de un proyecto.

- e. *Los miembros del personal académico que participen en proyectos de extensión, podrán percibir estímulos económicos conforme a los valores estimados para la celebración de los contratos, ordenes o convenios, hasta por un valor mensual igual a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero sin que el valor mensual promedio en cada año sea superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se participa simultáneamente en más de un proyecto, no se podrá percibir por concepto de estímulos en total por mes más de la suma límite indicada, y en todo caso se observará la limitación del promedio mensual en el año igualmente establecida. Los estímulos económicos sólo se podrán percibir cuando la jornada de trabajo esté debidamente firmada y formalizada.*

Conforme al artículo 31 del Decreto 1210 de 1993, los estímulos no constituyen salario ni se tendrán en cuenta como factor del mismo en ningún caso y, por lo tanto, no exoneran de la jornada académica asignada a cada docente en el respectivo semestre. Los profesores no pueden recibir estímulos por actividades de extensión que realicen como parte de su jornada de trabajo.

- f. *Las dedicaciones horarias máximas por la participación de miembros del personal académico en proyectos de extensión realizados por fuera de la jornada de trabajo, provenientes de los contratos, órdenes o convenios celebrados para el efecto, y las actividades de extensión que generen recursos, son las siguientes:*
- 1. Para personal académico de dedicación exclusiva, hasta 16 horas semanales.*
 - 2. Para personal de tiempo completo, hasta 20 horas semanales.*
 - 3. Para personal académico de medio tiempo y cátedra, hasta 40 horas semanales.*
- g. *A miembros del personal administrativo de la Universidad se les podrán asignar funciones dentro del desarrollo de los proyectos y actividades de extensión como parte de su labor, sin derecho a remuneración adicional.*
- h. *Las personas que participen en el proyecto y no sean miembros del personal académico, percibirán honorarios sin que la suma mensual pueda ser superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, la autoridad que apruebe el proyecto, previo concepto favorable del Consejo de Sede, de Facultad o de Centro o Instituto Interfacultades para los respectivos niveles, podrá autorizar valores superiores teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza y características del proyecto, las calidades especiales académicas y de idoneidad del participante, su pertenencia a otras universidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, el tiempo de*

dedicación al proyecto, las condiciones especiales del correspondiente contrato, convenio u orden de trabajo, y la conveniencia para los fines académicos de la Universidad. El concepto previo debe producirse antes de la presentación de la propuesta para el respectivo contrato, orden o convenio.

Parágrafo. *No procederán las transferencias de que trata el literal b. de este artículo, cuando se trate de recursos destinados al apoyo o fomento de actividades investigativas adelantadas por miembros del personal académico de la Universidad, que no supongan otro u otros resultados que deban realizarse para las personas que los transfieren; de los recursos aportados sin contraprestación a la Universidad por otras personas para apoyar la realización de actividades de la Universidad; de recursos correspondientes a los contratos, convenios, ordenes y actividades de Unimedios y Unibiblos; y de recursos derivados de contratos de administración delegada con o sin representación, o de aquellos en los cuales se pacten honorarios para la Universidad.*

Artículo 18. Reglamentaciones. *Autorizar al Rector General para dictar las medidas reglamentarias, administrativas y presupuestales que sean indispensables para poner en ejecución lo dispuesto en el presente Acuerdo, así como para adoptar una reglamentación especial para la regulación de los servicios docente – asistenciales del Área de la Salud y el reconocimiento de estímulos sin carácter salarial a los miembros del personal académico que participen en la prestación de servicios de salud por parte de Unisalud o por el Servicio de Salud Estudiantil.*

Artículo 19. Vigencia. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, deroga los Acuerdos 021 de 1993 y 048 de 1993 del Consejo Superior Universitario y todas las disposiciones que le sean contrarias. Se publicará en la Gaceta Universitaria.*

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. (Modificado por Resolución 2030/02 de la Rectoría General, artículo 1) Convenios, órdenes y contratos de competencia del Rector General. Son de competencia exclusiva del Rector General los siguientes contratos, órdenes y convenios:

1. Los convenios internacionales.
2. Los contratos de empréstito.
3. Los de compra de inmuebles; y los de enajenación, gravamen, administración, utilización o modificación esencial de bienes muebles e inmuebles de la Universidad, excepto los de arrendamiento para funcionamiento de cafeterías o centros de fotocopiado y los relativos a bienes que sean producidos como resultado de una actividad académica.
4. Las órdenes y los contratos cuyo objeto implique alteraciones o cambios sustanciales de orden estético o de los valores patrimoniales y culturales de los bienes de la Universidad.
5. Los contratos y convenios en virtud de los cuales se vincule la Universidad a la creación y organización de una persona jurídica de cualquier naturaleza que ella sea, o que se celebren conforme a lo previsto en el literal k del numeral 2 del artículo 32 de la presente Resolución.
6. Los relativos a diseño, realización, producción, emisión y comercialización de programas o productos destinados a los medios de comunicación, en los cuales se comprometa el nombre y la imagen de la Universidad o de cualquiera de sus unidades.
7. La aceptación de donaciones y legados, excepto las donaciones efectuadas por miembros del personal académico activo o jubilado o por profesionales egresados de la Universidad, que no tengan como propósito obtener beneficios tributarios, dentro de los mismos límites de cuantía establecidos en la delegación para efectos contractuales.

8. Los relativos a marcas y patentes y a propiedad intelectual.
9. Los contratos de administración delegada con o sin representación, o aquellos en los cuales se pacten honorarios para la Universidad
10. Los que generen recursos con destino al Fondo Especial de la Dirección Nacional Financiera y Administrativa y a los Fondos de Unimedios, Unibiblos y Unisalud.
11. Los que no son materia de la delegación a que se refiere esta Resolución

Parágrafo. Toda iniciación de gestiones y trámites orientados a la suscripción de los contratos, órdenes y convenios a que se refiere este artículo requiere autorización previa del Rector General.

Artículo 36. Contratos sometidos a autorización previa. El ejercicio de las delegaciones para efectos de la celebración de órdenes, contratos y convenios de que trata la presente Resolución requiere autorización previa del Rector General cuando el objeto se refiera a las siguientes materias:

1. Equipo y soportes lógicos (hardware y software) para procesos de gestión en las reas financiera, contable y presupuestal, control de inventarios, talento humano, registro Académico, control de acceso a los espacios físicos, bibliotecas y centros de documentación, sistemas de información, correo electrónico, y sistemas virtuales de formación.
2. Licenciamiento de software.
3. Equipos de alta complejidad para el desarrollo de las funciones académicas de formación, investigación y extensión, que por sus características puedan ser utilizados en red por diferentes unidades académicas.
4. Bases de datos e informaciones en medio magnético para las bibliotecas y centros de documentación.
5. Sistemas de suministro y provisión de bienes y servicios bajo la modalidad de outsourcing.

6. Frecuencias para radio y televisión u otros sistemas de transmisión de información.
7. Administración fiduciaria u otras formas de manejo o administración de valores o recursos.
8. Modalidades para el pago de impuestos y contribuciones.

Parágrafo. Para los efectos de la autorización previa relacionada con las materias de que tratan los numerales 1 a 4 incluido de este artículo, el Rector General tendrá en cuenta los criterios, descripciones específicas y restricciones definidos por el Comité, Nacional de Informática, en armonía con los programas de inversión, la necesidad de garantizar uniformidad y estandarización de los sistemas de información y de bases de datos y, en general, la economía en la utilización global de los recursos de la Universidad. Esta autorización es obligatoria tanto para iniciar gestiones y trámites como para la suscripción misma de los contratos, órdenes y convenios.

Artículo 37. Aprobación de garantías. En los casos en que sean procedentes conforme al Acuerdo 73 de 1995 y al artículo 5 de la Resolución de Rectoría No. 001274 de 1996 [020], o a las normas que los modifiquen o sustituyan, las garantías que deben ser otorgadas por los contratistas serán aprobados por el mismo ordenador del gasto.

Artículo 38. Apertura de cuentas. En todos los casos, la apertura de cuentas corrientes, cuentas de ahorro o la constitución de inversiones financieras se efectuará de acuerdo con las autorizaciones y directrices que para el efecto señalará la Dirección Nacional Financiera y Administrativa.

Artículo 39. Reglas para las autoridades y funcionarios delegados. Las autoridades y funcionarios que obren en virtud de las delegaciones de que trata esta Resolución actuarán de conformidad con las disposiciones legales e internas vigentes y, en particular, observarán las siguientes reglas:

1. Actuarán con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia y responsabilidad.
2. Asumirán de manera individual la responsabilidad por la expedición de los actos y la celebración de órdenes, contratos, convenios y actividades, sin que, por consiguiente, se comprometa la responsabilidad del delegante.
3. No podrán tramitar ni legalizar actos administrativos y obligaciones que afecten el presupuesto de gastos sin disponibilidad presupuestal previa, cuando no reúnan los requisitos legales y normativos, o cuando se configuren como hechos cumplidos.
4. Se someterán plenamente al régimen contractual establecido por el Acuerdo 73 de 1995 del Consejo Superior Universitario, a las normas presupuestales vigentes y, en general, a todas las disposiciones internas sobre la materia que tengan relación con el ejercicio de sus funciones.
5. En ejercicio de las delegaciones de orden contractual no se podrán celebrar adiciones cuando el valor total del respectivo contrato, orden o convenio supere los límites cuantitativos de la respectiva delegación.
6. Cuando se trate de la presentación de ofertas o propuestas para participar en concursos o licitaciones, los funcionarios delegados en materia contractual solicitarán oportunamente autorización previa al Rector General, a fin de evitar la presentación de más de una propuesta en nombre de la Universidad.
7. Presentarán oportunamente los informes que les sean solicitados por cuerpos y autoridades superiores de la Universidad y por las entidades externas de inspección y control.
8. Utilizarán los formatos y modelos que para órdenes, contratos, convenios, resoluciones y otros actos preparen y suministren las dependencias y oficinas del nivel nacional.

Artículo 40. Suscripción de actos. Todos los actos que se dicten con fundamento en las disposiciones de la presente Resolución sólo deberán

ser suscritos por el funcionario que los expida, excepto en los casos especiales en que conforme a esta Resolución se exige más de una firma. Las actas de posesión sólo requerirán la firma del Director de Personal del nivel Nacional o de Sede o de quien haga sus veces y la del funcionario posesionado.

Artículo 41. Vía gubernativa y reasunción de funciones. Contra los actos que se dicten en ejercicio de funciones delegadas por el Rector General sólo procede el recurso de reposición para agotar la vía gubernativa. El Rector General podrá reasumir de manera particular o general, en cualquier tiempo, el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 42. Condiciones de las delegaciones. Las disposiciones de la presente Resolución se consideran para todos los efectos como condiciones para el ejercicio de las funciones delegadas en virtud de este acto administrativo. Los funcionarios no podrán delegar en otros las funciones que les hayan sido delegadas.

Artículo 43. Equivalencia de funciones o responsabilidades. Para todos los casos en que esta Resolución utiliza la expresión "quien o quienes hagan sus veces", o cuando por alguna razón no exista exactamente en la organización administrativa el funcionario o dependencia señalado como responsable, corresponde al Rector General, al Vicerrector o Director de Sede, al Decano o al Director de Centro o Instituto interfacultades, definir mediante acto administrativo el funcionario que se considera equivalente para el ejercicio de las funciones o responsabilidades correspondientes.

Parágrafo. Cuando se defina una equivalencia de funciones conforme a este artículo, el funcionario que la establezca comunicará inmediatamente la información respectiva a la Dirección Nacional Financiera y Administrativa y a la Oficina Nacional de Personal.

Artículo 44. Recursos por devolución del IVA. Todos los recursos que reciba la Universidad por concepto de devolución del Impuesto de Valor Agregado, IVA, se incorporarán como recursos propios al presupuesto y se destinar a funcionamiento o inversión según las necesidades de la Universidad y de acuerdo con lo que disponga el acto de incorporación, con independencia de la actividad que causó el pago del impuesto.

Artículo 45. Ejecución de sanciones disciplinarias. Para los efectos de la ejecución de las sanciones disciplinarias que se impongan a miembros del personal Académico y administrativo se proceder conforme a las siguientes reglas:

1. La Resolución que impone la sanción se entiende debidamente ejecutoriada cuando habiendo sido interpuestos oportunamente los recursos procedentes en vía gubernativa, hayan sido decididos y la sanción haya sido confirmada o modificada.
2. También se entiende ejecutoriada la Resolución que impone una sanción cuando siendo procedentes no se ha interpuesto en la oportunidad legal ningún recurso en vía gubernativa.
3. Una vez verificada la ejecutoria de una Resolución que impone una sanción, debe procederse de inmediato a su ejecución, mediante la adopción de las medidas administrativas que sean indispensables, sin necesidad de la expedición de otro acto administrativo.
4. Es responsabilidad del funcionario que impuso la sanción en única o primera instancia verificar que la Resolución que impuso la sanción se encuentra ejecutoriada y adoptar o solicitar de las Direcciones de personal del nivel nacional o de la correspondiente Sede, según sea el caso, la adopción de manera inmediata de las medidas administrativas para su ejecución. Para estos efectos y, en armonía con el artículo 56 del Acuerdo 018 de 1998 del Consejo Superior Universitario [021], deléganse las funciones de ejecución en los funcionarios que han impuesto la sanción en única o primera instancia.

Artículo 46. Ejecución de actos administrativos. Todo acto administrativo contra el cual sean procedentes recursos en vía gubernativa sólo podrán ser ejecutados una vez decididos los recursos interpuestos o transcurrido el término para interponerlos sin que se hayan formulado.

Artículo 47. Fondo Especial de Unibienestar. La organización del Fondo Especial de Unibienestar y los actos de delegación correspondientes se adoptarán una vez se reglamente dicha Unidad Especial en desarrollo de lo previsto en el Estatuto General.

Artículo 48. Causal de mala conducta. Para todos los efectos disciplinarios del personal docente y administrativo, constituye causal de mala conducta el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Resolución.

Artículo 49. (Modificado por Resolución 120/01 de la Rectoría General. Artículo 1) La presente Resolución deroga expresamente las Resoluciones de Rectoría Nos. 666 y 666A de 1984; 322 y 1077 de 1990; 1362 de 1991; 92 y 1899 de 1994; 1043 de 1996; 521 de 1997; 130 y 423 de 1998; 273 de 1998, excepto los artículos 1o. a 4o. inclusive; y 187 de 1999; las demás resoluciones, normas, y actos de Rectoría que hayan conferido y regulado delegaciones y, en general, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su expedición. Las disposiciones de que tratan los numerales 7 y 9 del artículo 33 deberán adoptarse a más tardar el 6 de abril de 2001. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

[020] ***Acuerdo 73/95 del CSU y Resolución 1274/96 de la Rectoría General***

Para consultar el Acuerdo 73/95 del CSU véase el inicio del Anexo 1 del presente documento, La Resolución 1274/96 de la Rectoría General fue derogada mediante Resolución 040/01 de la Rectoría.

[021] ***Normatividad concordante***
Acuerdo 018/98, artículo 56.

Régimen Disciplinario del Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia

Artículo 56. *Cumplimiento del fallo y ejecución de la sanción. Cuando la sanción consista en multa hasta de sesenta (60) días de salario, suspensión de funciones o de contrato de trabajo hasta por sesenta (60) días, destitución o terminación del contrato de trabajo, la sanción impuesta se hará efectiva por el nominador. En los demás casos, la sanción será ejecutada por quienes tengan la competencia para fallar en primera instancia, de conformidad con el presente Acuerdo. Quien deba ejecutar la sanción tomará las previsiones o comenzará los trámites conforme a la ley dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sanción o recibida la comunicación del superior sobre su imposición, si como consecuencia del fallo se produjera vacancia temporal o definitiva del cargo, se tomarán las medidas para proveerlo.*

Si la sanción consistiera en multa y no pudiera hacerse efectiva el nominador remitirá los documentos al juez de ejecuciones fiscales correspondiente o a quien haga sus veces, para lo de su cargo e informará de este hecho a la Procuraduría General de la Nación.

Las sanciones que imponga la Universidad serán comunicadas dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la Procuraduría General de la Nación para efectos de las anotaciones respectivas.